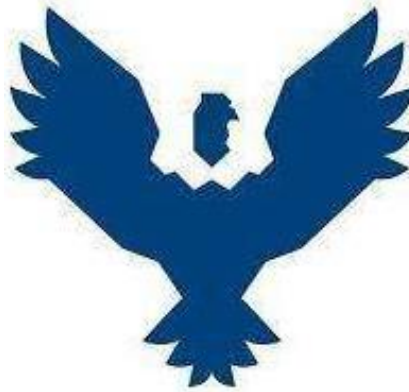




UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**“CAUSAS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO A LA IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN EN LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS
ENSAMBLADAS DE CUSCO – 2018”**

TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

Presentado por:

Br. FAVIO MARTIN ALVAREZ MANCILLA

Y Br. LUZ ESPETIA CHARAJA

Asesor: MG. FREDY ZUÑIGA MOJONERO

CUSCO-PERU- 2022



Presentación

SEÑOR DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA DE
LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Carrera Profesional de Derecho Y Ciencia Política de la Universidad Andina del Cusco presentamos a ustedes la tesis titulada **“CAUSAS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DE CUSCO – 2018”**, con la finalidad de optar al Título Profesional de Licenciados en Derecho.

La presente investigación tiene como objetivo, describir las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de la ciudad del Cusco – 2018. Cuyos resultados contribuirán a identificar las deficiencias y proponer alternativas de solución, para lograr una igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas.

Bach. Favio Martin Alvarez Mancilla

Bach. Luz Espetia Charaja



Agradecimiento

A la Universidad Andina del Cusco, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, por abrirme las puertas de sus aulas, por el apoyo de los docentes de cada curso, a los docentes por formarme profesionalmente.

Bach. Favio Martin Alvarez Mancilla

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, gracias a las ganas de transmitirme sus consejos, dedicación y amor he logrado culminar el desarrollo de mi tesis con éxito.

Bach. Luz Espetia Charaja



Dedicatoria

En especial a mi familia, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos compartieron sus conocimientos.

Bach. Favio Martin Alvarez Mancilla

Esta investigación está dedicada a quienes fungen como cimiento de mi vida. A mis padres por su cariño, amor fraternal y sacrificio en todos estos años, quienes con paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño que siempre anhelé, gracias por inculcar en mí el ejemplo de valentía y esfuerzo y el amor hacia Dios.

Bach. Luz Espetia Charaja



Nombres y apellidos del jurado de la tesis y del asesor

Primer dictaminaste: Abg. MAURO MENDOZA DELGADO
Segundo dictaminaste: Abg. MADISON BARRETO JARA
Asesor: Abg. FREDY ZUÑIGA MOJONERO



ÍNDICE

Presentación.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Nombres y apellidos del jurado de la tesis y del asesor.....	v
ÍNDICE	vi
Índice de tablas	xii
Índice de figuras	xiii
Resumen.....	xiv
Abstract	xv

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1.	Planteamiento del problema	1
1.2.	Formulación de problemas	4
1.2.1.	Problema general	4
1.2.2.	Problemas específicos	4
1.3.	Justificación de la investigación.....	4
1.3.1.	Conveniencia	4
1.3.2.	Relevancia social	4
1.3.3.	Implicancias prácticas	5
1.3.4.	Valor teórico	5
1.3.5.	Utilidad metodológica.....	5
1.4.	Objetivos de investigación	6



1.4.1.	Objetivo general	0
1.4.2.	Objetivos específicos	6
1.5.	Delimitación de estudio.....	6
1.5.1.	Delimitación espacial.....	6
1.5.2.	Delimitación temporal.....	6

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes.....	7
2.1.1.	Antecedentes internacionales	7
2.1.2.	Antecedentes nacionales	9
2.1.3.	Antecedentes locales.....	11
2.2.	Bases teóricas	13
2.2.1.	Discriminación.....	13
2.2.2.	Igualdad:.....	16
2.2.3.	Defensoría del PUEBLO	20
2.2.4.	Código Civil	24
2.2.5.	Unión de Hecho	25
2.2.6.	Sociedad de hecho	26
2.2.7.	Renovación.....	28
2.2.8.	Derecho Comparado	29
2.2.9.	Herencia	31
2.2.10.	Familias ensambladas	32
2.2.11.	La Familia	33
2.2.12.	Naturaleza jurídica de la familia	40



2.2.13. Caracteres de la Familia	41
2.2.14. Funciones de la Familia	43
2.2.15. Clasificación de Familia o Tipología	46
2.2.16. Evolución de la Familia	49
2.2.17. Fenómenos modernos que modifican la estructura familiar.....	53
2.2.18. Origen del derecho de familia en el Perú	55
2.2.19. La familia en la declaración universal de los derechos humanos de la ONU.....	57
2.2.20. LA FAMILIA EN EL PACTO INTERAMERICANO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ONU.....	58
2.2.21. La familia en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) o pacto de San José de Costa Rica.....	58
2.2.22. La Solución del TC al problema jurídico	59
2.2.23. Regulación de la familia en el ordenamiento peruano	62
2.2.24. La “Familia Ensamblada”	63
2.2.25. Denominación. Acepciones de familia ensamblada	67
2.2.26. Características de la familia ensamblada	69
2.2.27. Jurisprudencia peruana relacionada con familias ensambladas	72
2.2.28. Interés superior del niño y adolescente en el ordenamiento jurídico peruano	74
2.2.29. como instituto natural	76
2.2.30. La “Familia Ensamblada” desde una mirada del TC	77
2.2.31. La protección de la familia de acuerdo al tribunal constitucional	79
2.2.32. Las familias reconstituidas	80
2.2.33. El derecho de familia en el Perú	82



2.2.34. Parentesco.....	85
2.2.35. Tratamiento al matrimonio de menores	85
2.2.36. Unión de hecho y deber familiar.....	86
2.2.37. Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines.....	87
2.3. Bases legales.....	92
2.3.1. Convención sobre los derechos del niño de naciones unidas en su art. 3 y 27.1 y ratificada por el Perú.....	92
2.3.2. Declaración universal de los derechos humanos	92
2.3.3. Constitución política del Perú de 1993, Art. 4 y Art 6.....	92
2.3.4. Principios Constitucionales de la Familia	93
2.3.5. Principio de Igualdad.	93
2.3.6. Principio de Reserva Legal.....	94
2.3.7. Principio de Protección	94
2.3.8. Principio de Constitucional de Protección del interés superior de niño, niña y adolescente.....	96
2.3.9. Principio de Favorabilidad	98
2.3.10. Principio de Unidad Familiar	100
2.3.11. Código civil peruano	102
2.3.12. Normas internacionales sobre la igualdad (Naciones Unidas, 1948):.	102
2.3.14. Normativa adoptada por el Estado peruano para eliminar la discriminación racial en todas sus formas	103
2.4. Hipótesis.....	106
2.4.1. Hipótesis general	106
2.4.2. Hipótesis específicas	106
2.5. Categorías de estudio	106



2.5.1.	Identificación de las categorías	108
2.6.	Definición de términos básicos.....	109

CAPÍTULO 3

MÉTODO

3.1.	Alcance del estudio	111
3.2.	Diseño de la investigación	111
3.3.	Enfoque de la investigación	11111
3.4.	Población.....	111
3.5.	Muestra.....	111
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	112
3.6.1.	Técnicas.....	112
3.6.2.	Instrumentos	112
3.7.	Procesamiento de datos.....	112

CAPÍTULO 4

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Presentación de los resultados	113
4.1.1.	Resultados de las encuestas aplicadas.....	113
	Conclusiones	122
	Recomendaciones	124



Bibliografía.....	126
Anexo 1: Matriz de consistencia	132
Anexo 2: Instrumento	134



Índice de tablas

Tabla 1 <i>Cree Ud. que en el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, y por ende se conoce los roles de sus integrantes</i>	11414
Tabla 2 <i>Para Ud. el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la: (puede marcar varias alternativas)</i>	116
Tabla 3 <i>El no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencias</i>	117
Tabla 4 <i>En alguna ocasión ha identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia</i>	119
Tabla 5 <i>Los integrantes de su familia tienen en conocimiento cuales son los beneficios</i>	120



Índice de figuras

<i>Figura 1:</i> Cree Ud. que en el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, y por ende se conoce los roles de sus integrantes	114
<i>Figura 2:</i> Para Ud. el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la.....	116
<i>Figura 3:</i> El no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencias	117
<i>Figura 4:</i> En alguna ocasión ha identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia	119
<i>Figura 5:</i> Los integrantes de su familia tienen en conocimiento cuales son los beneficios	120



Resumen

El presente trabajo de investigación intitulado “Causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018”, se desarrolla con fin de evitar más discriminación en ellos miembros de la familia ensamblada, el problema del trabajo de investigación fue ¿Cuáles son las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018? y como objetivo principal Describir las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, El trabajo de investigación tiene como hipótesis general que Las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es por la ineficacia de la ley, por el color de piel, sexo, edad, religión e ideología, como por el acceso de centros educativos colegios. El método de la investigación fue descriptivo, diseño no experimental, enfoque cualitativo, en esta investigación se tomó a la población está conformada por miembros de las familias ensambladas de Cusco, que se encuentran en situación de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se usó la técnica de la encuesta y observación, los instrumentos de cuestionario y ficha de observación con el cual se llegó los resultados.



Abstract

The present research work entitled “Causes of the violation of the right to equality and non-discrimination in the members of the assembled families of Cusco - 2018”, is developed in order to avoid more discrimination in them members of the assembled family, the problem of the research work was What are the causes of the violation of the right to equality and non-discrimination in the members of the assembled families of Cusco - 2018? and as the main objective Describe the causes of the violation of the right to equality and non-discrimination in the members of the assembled families of Cusco - 2018, The research work has as a general hypothesis that the causes of the violation of the right to equality and Non-discrimination in the members of the assembled families of Cusco - 2018, it is because of the inefficiency of the law, because of the skin color, sex, age, religion and ideology, as well as the access of schools. The research method was descriptive, non-experimental design, qualitative approach, in this research the population was made up of members of the assembled families of Cusco, who are in a situation of violation of the right to equality and non-discrimination, the survey and observation technique, the questionnaire instruments and observation sheet with which the results were arrived were used.



CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

En materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria. Situaciones como la violencia, la desprotección y los problemas derivados de reglas o manejos inadecuados de los medios de comunicación, constituyen actos que vulneran los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, en particular en el ámbito de la familia (Pérez M. , 2013).

La familia ensamblada se puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaría de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tienen diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de una familia reconstituida. (Mendoza M. , 2017)

En el ámbito familiar, las familias ensambladas en España, según los últimos datos del INE (2011) el 7,4% de las familias son reconstituidas y representa para los nuevos miembros del núcleo familiar varios desafíos que hay que superar: rechazo de los hijos



hacia la nueva pareja, celos de los adultos y falsas expectativas, competitividad entre los hermanastros, entre otros (Sánchez, 2018).

En el Perú sobre los derechos de las familias ensambladas el tribunal constitucional (TC) emitió una sentencia a través de la cual reconoce identidad propia a las denominadas “familias ensambladas” o “familias de segundas nupcias”, y afirma la necesidad de extender, particularmente a éstas, la protección que nuestra Constitución otorga a la familia. De acuerdo al TC la familia proviene del matrimonio, concubinato o unión de hecho, monopaterales, familias ensambladas o reconstituidas. Exp. N°. 06572-2006-PA/TC Piura. (Mendoza M. , 2017)

La familia ensamblada posee un proceso de adaptación muy largo y demanda mucha voluntad para lograrlo. En familias con niños pequeños siempre es más sencillo lograrlo, en el caso de adolescentes a veces no se integran nunca al nuevo funcionamiento familiar. (Alarco, 2014)

Dentro de las posibles causas de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco es el poco interés que tiene la población por conseguir las normas que las regulan.

El presente trabajo de investigación da a conocer cuáles son las problemáticas que existe dentro del seno familiar, entre los integrantes de las familias ensambladas y que soluciones se debería dar para dicho problema familiar y social. Uno de los problemas más frecuentes es la relación entre el padre o a madre biológico, la nueva pareja y los hijos. Los hijos suelen reclamar que el padre o la madre está prestando demasiada atención al nuevo(a) compañero (a) y ha dejado de prestárselas a ellos. Surgen reclamos acerca de quién tiene derecho a qué en cuanto al cariño, el tiempo a pasar juntos, el dinero



invertido en los hijos o en la pareja, etc. Muchas veces estos reclamos pueden llegar a poner en peligro la continuidad de la pareja. (Chong, 2008)

Existen muchos problemas dentro de cualquier tipo de familia, pero existen muchos más problemas en una familia ensamblada si no existe un buen diálogo, estos problemas son muy comunes dentro de una familia ensamblada ya sea si uno recibe mayor atención que otro, o que uno de los integrantes estudia en un colegio más caro que otro, o quien obtiene mejor calificación que el otro, o quien tiene más obligación y deberes que el otro, etc. Los integrantes de la familia siempre estarán pendientes de cada uno, por lo que sienten que están vulnerando sus derechos de igualdad y se sentirá discriminado por parte de sus padres, por lo que el hijo protestará muchas veces con actitudes negativas que denigren o lastimen a la otra persona.

La consecuencia de la desigualdad y la discriminación dentro de una familia ensamblada genera odio entre hermanos, eterna rivalidad, traumas psicológicos, inseguridad y muchas veces cometer algún tipo de delito contra algún integrante de la familia.

Lo que se puede hacer frente a este tipo de problemática de desigualdad y discriminación dentro de una familia ensamblada una de las opciones es hablar con las dos partes dando le a conocer por qué uno de ellos recibe más atención que el otro, también sería factible que las dos partes puedan estudiar en el mismo centro educativo o que tengan la misma calidad, los padres son la guía del futuro de los hijos ellos no tienen que incentivar a que exista alguna rivalidad o competencia entre los hijos.



1.2. Formulación de problemas

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018?
- b) ¿Cuáles son las vacíos normativos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018?

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1. Conveniencia

La presente investigación es conveniente porque sirve para identificar las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco, el cual beneficia a los miembros de las familias ensambladas de la ciudad del Cusco, para que cuenten con los recursos bastos para afrontar la vida y sirva como precedente para futuros estudios e investigaciones en materia de familia.

1.3.2. Relevancia social

La presente investigación es relevante porque ayuda a los miembros de familias ensambladas del Cusco. El cual permite bajar los niveles de vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación.



De la misma forma Es relevante porque nos permite conocer cuáles son las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, para que a partir de esta investigación se generan soluciones a otros problemas en benéfico de la sociedad.

1.3.3. Implicancias prácticas

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación se buscó identificar las causas de la vulneración del derecho a la igualdad, para que en un futuro se pueda tener un mejor control y bajar las tasas de vulneración de derechos y a la discriminación de los miembros de las familias ensambladas de Cusco.

1.3.4. Valor teórico

Con la presente investigación que usó la teoría del derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad, busca aportar a algún vacío, los resultados que se obtengan podrán generalizarse. Además, sirve como antecedente de estudio para futuras investigaciones relacionadas al tema de investigación.

1.3.5. Utilidad metodológica

Esta investigación tuvo utilidad metodológica, porque siguió para su desarrollo una secuencia de pasos y procesos para conseguir los objetivos trazados y la utilización del instrumento.



1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

Describir las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Describir las consecuencias jurídicas, funcional y la perceptiva legal en el sistema jurídico nacional de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018.
- b) Precisar los vacíos normativos en el código civil con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018.

1.5. Delimitación de estudio

1.5.1. Delimitación espacial

El desarrollo del presente estudio tuvo como ámbito espacial el distrito de Cusco, provincia y región del Cusco.

1.5.2. Delimitación temporal

La presente investigación fue desarrollada tomando como base de estudio el año 2018.



CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Lucia Guaraca Ortega (2013), en su tesis titulada: “La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al Centro de Protección de Derechos Gualaceo, 2011a 2012”, para la obtención del título de master en intervención psicosocial y familiar, en la Universidad de Cuenca.

Llego a las siguientes conclusiones:

- Los roles no se ejercen de igual manera, ya que el padre en el hogar primero pasa a ser el padrastro del segundo hogar. Su autoridad se ve relegada por un tiempo hasta que la adaptación se dé encada uno de los miembros de la familia.
- La mayoría de las personas de estas familias ensambladas o reconstituidas se encuentran en edades de adultos jóvenes, por iniciar temprano su primera relación de pareja.



- El número de hijos es un factor que interviene en la adaptación a menor número de hijos llevados al ensamblaje y menor edad, más fácil es la adaptación y mayor la disfuncionalidad a esta nueva estructura familiar.

Martha Isabel Del Cisne Ontaneda Andrade (2015), en su tesis titulada: “Necesidad de incorporar al código civil ecuatoriano en el régimen familiar, a la familia emplazada y a sus distintas variables: ensamblada por nuevo matrimonio, y la relación entre los cónyuges, padres e hijos del nuevo matrimonio, por unión libre posterior al divorcio y la relación entre los concubinos, los padres e hijos afines”, para la obtención del título de Abogada, en la Universidad Nacional de Loja.

Llego a las siguientes conclusiones:

- La existencia de las familias ensambladas, como nuevas formas de organización y estructura del núcleo de la vida familiar, distinta a la forma tradicional, justifica que se realicen nuevas propuestas que puedan ser incorporadas a nuestro actual ordenamiento, tanto para fortalecer como para contribuir a una protección jurídica integral y, cubrir así, los vacíos legales.
- La familia ensamblada, como venimos haciendo referencia, se trata de un fenómeno social que, en la actualidad, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, carece de todo plexo normativo.
- El parentesco por afinidad es el lazo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero no supone parentesco entre los parientes consanguíneos de uno de los esposos con los consanguíneos.



- La inexistencia de la figura jurídica de la familia ensamblada en la legislación ecuatoriana genera inestabilidad jurídica a esta institución y a sus miembros.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Elías Juan Meza Mendoza (2018), en su tesis titulada: “causas principales de la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013 – 2014”, para obtener el grado académico de magister en derecho constitucional en la Universidad Privada de Tacna.

Llego a las siguientes conclusiones:

- Se ha probado que las causas principales en la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, es el vacío legislativo, el desconocimiento del rol de las familias ensambladas y la indefensión ante los órganos jurisdiccionales.
- La causa jurídica de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de las familias ensambladas en la legislación nacional, se debe fundamentalmente al vacío legislativo en el sistema legislativo sobre familias ensambladas.
- La causa funcional de la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de las familias ensambladas, es el desconocimiento del rol de las familias ensambladas de sus integrantes.
- La perspectiva legal que existe en nuestro país respecto a las familias ensambladas es la falta de indefensión ante los órganos jurisdiccionales.



Luis Alfredo Marco Suarez Armestar (2017), en su tesis titulada: “El derecho a la salud de las familias ensambladas constituidas por uniones de hecho”, para obtener el título de abogado en la Universidad César Vallejo.

Llego a las siguientes conclusiones:

- Se ha corroborado que el derecho a la salud de los hijos afines miembros de familias ensambladas constituidas por uniones de hecho según nuestro ordenamiento jurídico esta cimentada en los enumerado 7°, 9° y 11° de nuestra Constitución Política, que instaura como principal promotor de políticas inclusivas de salud al Estado, aduciendo la igual del derecho a la salud que posee cada integrante de esta patria, sin diversificar a sus acreedores por clase o tipo de familia que integren.
- Las limitaciones en el acceso a ciertas entidades prestadoras de salud públicas y privadas como el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) ocasiona un desconcierto directo en nuestra población, quienes manifiestan que se estaría marginando a estos menores de edad afines vulnerando su derecho a la salud, lo cual se suma a la disconformidad que presentan respecto al servicio de salud que brinda el Estado en la actualidad.
- La inobservancia por parte del estado al derecho a la salud de los hijos afines miembros de familias ensambladas constituidas por uniones de hecho produce efectos nocivos en la salud física y mental del menor afín materia de investigación, suprimiéndole el derecho de ser afiliado por su padre afín al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a una Entidad Prestadora de Salud (EPS).



2.1.3. Antecedentes locales

Guido Rodríguez Cárdenas (2017), en su tesis titulada: “La necesaria incorporación a la constitución política del estado peruano de 1993 de la familia ensamblada o reconstituida para su protección constitucional”, para obtener el grado académico de doctor en derecho la universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Llego a las siguientes conclusiones:

- La falta de regulación de las familias ensambladas o reconstituidas en la Constitución Política del Estado, incide en los factores de no cumplimiento de sus deberes y derechos como una familia nueva y, tanto más, en la regulación de las normas públicas.

Gutiérrez Erikson & Ricalde Andrea (2018), en su tesis titulada: “Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil Peruano”, para obtener el grado académico de abogado en la Universidad Andina del Cusco.

Llego a las siguientes conclusiones:

- Existen razones jurídicas contenidas en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de derechos Humanos, en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen a la Familia de forma amplia, lo que significa la innegable protección que merece la Familia Ensamblada, así mismo existen elementos fácticos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, opiniones de especialistas en materia de familia que determinan la posibilidad de incorporar la



Institución de la Familia Ensamblada en el Ordenamiento Civil Peruano y el Art 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Existen fundamentos Jurídicos en el Art 4 y 6 de la Constitución Política del Perú, Art 16 de Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y el Art 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- De acuerdo a los elementos fácticos se ha recogido las consideraciones de la jurisprudencia del TC, como es el caso Sholls Perez (Exp. 9332 – 2016) en el que se reconoce primordialmente la existencia de un vacío legal, que la situación jurídica de los miembros de la Familia Ensamblada no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que es necesaria su regulación, así también se reconoce la existencia de la Institución de Familia Ensamblada definiéndola como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” con eventuales derechos y deberes especiales, ignorar ello traería consigo una afectación a la identidad familiar de este nuevo núcleo familiar, así mismo, se reconoce que la legislación no ha avanzado a la par de los cambios sociales, los legisladores actúan de forma conservadora o simplemente no actúan. Consideramos también respecto a las opiniones de especialistas en materia civil, que reconocen la necesidad de regular a la Familia Ensamblada, por su gran incremento, debido al auge de divorcios, ceses de uniones de hecho, transformación de la estructura familiar por distintas razones, como la inclusión de la mujer al ámbito laboral,



reconocen también la importancia de establecer derechos y obligaciones para el pleno desarrollo de la identidad familiar.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Discriminación:

Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, referencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos. Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.1. Origen de la discriminación:

La discriminación se origina en las distintas relaciones sociales, muchas veces desde las familias, a través de la formación de estereotipos y prejuicios.

A. Estereotipos

Un estereotipo es una imagen o idea comúnmente aceptada, con base en la que se atribuyen características determinadas a cierto grupo o tipo de personas, que lleva a considerar a todos sus integrantes o a todas ellas como portadoras del mismo tipo de características, sin que dicha atribución obedezca a un análisis objetivo y concreto de



las características específicas de la persona de que se trate. En términos generales, un estereotipo se forma al atribuir características generales a todos los integrantes de un grupo, con lo que no se concibe a las personas en función de sus propias características, sino de ideas generales, a veces exageradas y frecuentemente falsas, que giran en torno a la creencia de que todos los miembros del grupo son de una forma determinada (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

B. Prejuicios

Un prejuicio se forma al juzgar a una persona con antelación, es decir, prejuzgarla, emitir una opinión o juicio generalmente desfavorable, sobre una persona a la que no se conoce, a partir de cualquier característica o motivo superficial. Los prejuicios son una forma de juzgar lo distinto a nosotros sin conocerlo, considerando lo diferente como malo, erróneo, inaceptable o inadecuado (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.2. Maneras donde se presenta la discriminación

La discriminación puede presentarse en distintas formas:

- **Discriminación de hecho:** Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.
- **Discriminación de derecho:** Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.



- Discriminación directa: Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.
- Discriminación indirecta: Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.
- Discriminación por acción: Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.
- Discriminación por omisión: Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.
- Discriminación sistémica: Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

2.2.1.3. Derecho a la no discriminación:

Este derecho forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello. El derecho a la no discriminación es una norma común en los principales tratados de derechos humanos, así como en las constituciones de los Estados; se le considera un derecho que va más allá de lo jurídico, cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad, pues cada vez que un derecho se vulnera se acompaña de la violación de al menos otro derecho humano (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).



El derecho a la no discriminación se caracteriza por su amplitud de miras, es decir, es un derecho que no se agota en sí mismo, sino que, por el contrario, sólo cobra sentido en su relación con el resto de los derechos. La nota esencial del derecho a la no discriminación es que constituye un derecho de acceso, o si se prefiere, un meta-derecho que se coloca por encima del resto de los derechos y cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción razonable, puedan gozar y ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones. En este sentido el derecho a la no discriminación, a través de la figura de las cláusulas de no discriminación, se ha colocado en las disposiciones preliminares de todas las convenciones y declaraciones sobre derechos humanos promovidas por las Naciones Unidas. Otro elemento que se desprende de la naturaleza jurídica del derecho a la no discriminación es la estrecha relación que guarda con los denominados grupos en situación de vulnerabilidad. Pues al prohibir que se establezcan distinciones en el ejercicio de los derechos con base a motivos tales como la raza, el sexo, el origen étnico, la religión, la edad, la orientación sexual, etcétera, el derecho a la no discriminación ejerce una especial protección de las minorías raciales, de los adultos mayores, los niños, los pueblos indígenas, los homosexuales, las mujeres, etcétera. Este rasgo también ha determinado que el derecho a no ser discriminación tenga una presencia casi omnicompreensiva en todos los ámbitos y dimensiones de los derechos humanos (La Torre, 2011).

2.2.2. Igualdad:

El concepto de igualdad se puede definir como la equidad de trato entre todas las personas, independientemente de su condición o características, de esta manera, pueden considerar otros conceptos derivados como igualdad social, igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley (López , 2007).



El concepto de igualdad implica, según Sartori, la idea de semejanza y al tiempo, búsqueda de un objetivo ético o moral. Se distinguen los siguientes tipos de igualdad (Dorner, 1972):

- a. Igualdad jurídico - política que implica para todos los mismo derecho legales y políticos.
- b. Igualdad social, es decir, para toda la misma importancia social, o sea el poder para resistir a la discriminación social, sea ella de “status”, de clase, de raza o de cualquier otro tipo.
- c. Igualdad económica en sus distintos tipos:
 - Acceso igual a las oportunidades, es decir para todos las mismas oportunidades de ascenso o la oportunidad de desarrollar los méritos personales.
 - Distribución relativamente igual de las riquezas para crear las condiciones materiales para el acceso igual a las oportunidades, o sea, para todo el mismo punto de partida, en el sentido material, para adquirir la misma situación y habilitación como cualquier otro.
 - Igualdad económica, que es el derecho del estado a la posesión de todas las riquezas, o sea, ningún poder económico para nadie.

2.2.2.1. Tipos de igualdad

La dimensión lógica de la igualdad se desglosa en tres caracteres básicos.

A) Se trata de una noción que exige partir, constitutivamente, de una pluralidad, de personas, objetos o situaciones; alude siempre a dos o más entes entre los que se manifiesta la condición de ser iguales. Predicar, unilateralmente la igualdad de algo para consigo mismo, equivale a confundir la igualdad con la identidad.



B) El concepto de igualdad implica una dimensión relacional. La pluralidad de su alcance se explica en relaciones bilaterales o multilaterales. No existe igualdad donde no se establece un determinado nexo entre varios entes. En un supuesto de entes aislados e incommunicados no cabe establecer juicios de igualdad.

B) La relación de igualdad se explicita en la comparación entre los entes de los que se predica. Se precisa contar, por ello, con un elemento que haga posible la comparación: un “tertium comparationis”. Esto equivale a decir que dos más entes son iguales, es decir, pertenecen a una misma clase lógica, cuando en ellos concurre una cualidad a una misma clase lógica, cuando en ellos concurre una cualidad común, el “tertium comparationis” que opera como elemento definitorio de la clase y son desiguales cuando tal circunstancia no se produce. La determinación de este término de comparación es básica para calificar a dos o más entes como iguales. La exigencia de un juicio comparativo se explicita en la necesidad de establecer que entes y que aspectos de los mismo van a considerarse relevantes a efectos de la igualdad.

2.2.2.2. Igualdad jurídica:

La igualdad jurídica de los estados es aspecto del sistema general de derechos y deberes internacionales en virtud del cual, todos los estados cuales quiera que sea su condición particular, poseen iguales derechos y deberes, por el solo hecho de pertenecer a la comunidad internacional (Cruchaga , 1968).

Características:

Del previo concepto dado se puede desglosar las siguientes características.



a. Forma parte de un sistema orgánico de derechos y deberes internacionales.

Esto sugiere que no puede ser considerada como un derecho independiente, sino en conexión con dicho sistema. Solo en esta forma se conoce su real contenido y, por otra parte, únicamente en un ambiente como este adquiere un normal desenvolvimiento, ya que de nada vale consagrarla en documentos internacionales, si no existen los medios necesarios para su vigencia efectiva en las relaciones internacionales.

b. Se trata de una igualdad jurídica.

Con estos queremos significar, que no se trata de una igualdad absoluta; que se reconocen las profundas desigualdades de hecho entre los distintos Estados, pero no obstante ellas, se declara que todos son iguales ante la ley internacional, porque así resulta de los principios naturales que rigen la existencia humana en sociedad, y porque es el único medio de organizar una sociedad justa.

c. Tiene vigencia entre estados independientes.

Es decir, solo se puede hablar de igualdad jurídica tratándose de naciones organizadas que se desenvuelven con autonomía frente a otras similares (Cruchaga , 1968).

2.2.2.3. Igualdad y protección de los derechos:

No es suficiente que se declare la igualdad ante la ley y la igualdad de derecho fundamentales. Se requiere, además, que existan normas efectivas que protejan los derechos de todos y cada uno de los miembros de la comunidad internacional.

Al tratar este punto surge de inmediato la pregunta ¿Ha habido igualdad en la protección de los derechos de los derechos fundamentales? La respuesta debe



ser negativa. En el curso de la historia son numerosos los ejemplos que muestran con crudeza el divorcio que existe entre la declaración espontánea de la igualdad de los estados y su aplicación práctica. Ahí están, como muestra de los que estamos citar: la violación de la neutralidad China en la guerra Ruso-Japonesa, que en su época fue considerada como “un hecho sin importancia”. Lo mismo ocurrió en 1910, cuando Corea llegó a ser despojada de su calidad de persona de Derecho Internacional, sin que tuviera protección de ninguna especie.

En esta época, podría argumentarse que no existía una comunidad internacional organizada, lo que atenuaría la falta de una acción colectiva que impidiera tales actos. Sin embargo, la situación no ha cambiado en nuestros días, no obstante, la existencia de organismos internacionales destinados a organizar la paz y a propender al desarrollo de la amistad y colaboración de los pueblos.

Tanto la sociedad de las naciones, como la actual Organización de las Naciones Unidas, se han visto impotentes, en sus respectivas épocas, para refrenar actos arbitrarios de los estados poderosos. Así la sociedad de las naciones, a pesar de que el Art. 10 que la constituía pretendía asegurar una protección igual para todos, fue ineficaz para impedir la amenaza de Japón a Manchuria, diez años después de su constitución (Cruchaga , 1968).

2.2.3. Defensoría del PUEBLO

La Defensoría del Pueblo es una institución muy singular. Pese a su antigüedad, esta institución no es propia del constitucionalismo europeo liberal ni de la concepción clásica de Estado. Es decir, el carácter teleológico de esta institución ha tenido variaciones con los distintos modelos estatales (Estado clásico liberal, Estado de Bienestar, Estado Social de Mercado, Estado



Neoliberal, etc.). En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, como institución políticamente autónoma y “moderna”, ya sea en el rango constitucional o legal, es un organismo que alivia la tensión entre la dimensión dogmática y la dimensión orgánica del sistema constitucional, porque es inherente a esta institución la defensa de los derechos fundamentales de las personas y “supervisar” los actos de la administración pública. En el campo político, el modelo de democracia representativa incluye necesariamente esta imparcial institución. Muchos países han adoptado en sus Constituciones Políticas a la “Defensoría del Pueblo” como un órgano constitucionalmente autónomo. Entre las múltiples funciones que tiene la Defensoría en el campo de la defensa de los derechos humanos, se encuentra la actuación de mediación entre los órganos del Estado y los intereses sociales del ciudadano. Cuando existen contradicciones de ese tipo que se expresan desde el planeamiento o la ejecución de las políticas públicas, la Defensoría del Pueblo desarrolla un papel de mediador o asistente entre estas dos fuerzas sociales. Bajo ese marco, los conflictos ambientales cada vez aparecen con más frecuencia, sin que otra institución del Estado se encuentre más posicionada para asistir en la solución de este tipo de conflicto social que las Defensorías del Pueblo de Latinoamérica. Sin embargo, esta nueva función no tiene una sustentación jurídica, preocupante situación frente a las posibles limitaciones en el cumplimiento de otras funciones.

Este trabajo examinará la actuación de las “Defensorías del Pueblo” en tres países de Latinoamérica: Costa Rica, Perú y Venezuela. Nuestro propósito es analizar comparativamente el marco legal, institucional y procedimental en el cual se desenvuelve la función de las Defensorías del Pueblo para la solución



de conflictos ambientales. Bajo ese marco, algunos elementos a estudiar por esta investigación son: marco normativo, funcional y persuasivo de las Defensorías del Pueblo de Costa Rica, Perú y Venezuela; capacidad legal y su efectividad como agente de protección ambiental. En un segundo momento, analizaremos comparativamente el desenvolvimiento de las Defensorías del Pueblo en su rol de asistencia o mediación de conflictos ambientales, para determinar las capacidades desarrolladas, así como las limitaciones encontradas en la experiencia de asistir en la solución de estos conflictos (Quesada, 2005).

a) Características Generales

Una descripción de características generales de la Defensoría del Pueblo sería sencilla de enunciar¹⁰, sin embargo, cabe la oportunidad de detenernos en señalar algunas singularidades relevantes para el presente trabajo. Por ejemplo, podemos decir que el carácter teleológico de esta institución nos plantea dos modelos, el europeo y el latinoamericano, lo cual nos señala una característica general de la Defensoría del Pueblo: la variabilidad de la competencia en el sistema social y en el modelo político democrático contemporáneo. Es decir, las funciones y las capacidades de la Defensoría se encuentran en constante movimiento social, permitiendo entender que su naturaleza e interacción muten desde la clásica defensa de los derechos fundamentales a la asistencia o rol de mediador en conflictos ambientales en espacios regionales o locales, u otras funciones que le asigne la sociedad.

Al lado de esta característica general, en Latinoamérica las Defensorías del Pueblo tienen una “naturaleza criolla”, combinando las dos clásicas funciones con funciones sociales que van registrándose en el sistema legal o fuera de éste



como la función educadora o pedagógica en derechos humanos, intentando restablecer un balance social en cuanto a los principios democráticos se refiere. Concluyendo de esta manera con las características generales de la Defensoría del Pueblo, estas particularidades podrían definirla de la siguiente manera:

“El Defensor del Pueblo con el nombre con el que se llame, es un funcionario establecido en la Constitución, designado por el Legislativo por una mayoría calificada sin vinculación con los partidos políticos, que tiene una autonomía completa en su gestión y con la función de fiscalización de la administración” (Quesada, 2005).

La Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo que desde 1996 protege los derechos fundamentales, promoviendo la equidad, en especial en las personas y grupos de población en situación de vulnerabilidad (Defensoría del Pueblo, 2017).

b) Organización de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo cuenta con una estructura orgánica conformada por la Alta Dirección, las adjuntías, los programas, las oficinas defensoriales (OD) y los módulos de atención defensorial (MAD).

La Alta Dirección está integrada por el Defensor del Pueblo, la Primera Adjuntía, el Gabinete y la Secretaría General. La Primera Adjuntía es el órgano de dirección que ejerce la máxima autoridad administrativa de la entidad. Es responsable de la supervisión y la coordinación de funciones de los órganos de línea –las adjuntías, las OD y los MAD–, así como de los demás órganos y unidades orgánicas de la institución.



Cabe señalar que, en el 2017, como expresión de la prioridad asignada a la lucha contra la corrupción en el país, se creó la Adjuntía de Lucha Contra la Corrupción, Transparencia y Eficiencia del Estado. Asimismo, se creó la Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), con lo cual el Estado peruano da cumplimiento con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. Las adjuntías son los órganos de asesoría especializada, tanto del Defensor del Pueblo como de las OD y los MAD. Algunas adjuntías tienen a su cargo programas de trabajo que plantean acciones sobre temas prioritarios. En el capítulo II del presente informe se desarrolla con mayor detalle la labor de las adjuntías.

El reto de la Defensoría del Pueblo es supervisar que se impulse el proceso de descentralización, se fortalezcan las capacidades de gestión de los gobiernos subnacionales y se establezcan con claridad los canales de coordinación y articulación de las políticas, planes y estrategias públicas nacionales, regionales y locales.

Para la Defensoría del Pueblo es importante el correcto funcionamiento del SEIA, porque busca prevenir, supervisar y corregir de forma anticipada los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión (Defensoría del Pueblo, 2017).

2.2.4. Código Civil

Un Código Civil es una pieza fundamental dentro del orden jurídico, pero no por ello podemos obsequiar su nombre a otras expresiones del material normativo que el Estado sancione. Es vital conservar la dignidad de su significado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).



2.2.5. Unión de Hecho

Nuestro ordenamiento jurídico entiende por pareja de hecho la unión estable de convivencia entre un hombre y una mujer no unidos por matrimonio. Sinónimos de la expresión de “pareja de hecho” son los términos de “unión para matrimonial” y convivencia “more uxorio” (Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras , 2019).

a) **¿Cuáles son los requisitos necesarios para que exista una pareja de hecho?**

Para que se reconozca la existencia de una “pareja de hecho” deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de una unión entre un hombre y una mujer, por lo que se excluirían, en principio, las uniones homosexuales.
- Una relación pública y notoria, esto es, que se comporten frente a terceros como si de un matrimonio se tratase.
- Que no estén unidas por matrimonio.
- Que lleven una vida estable y sea duradera.
- La existencia de unos intereses comunes en el desarrollo de una vida familiar

b) **¿Cómo puede acreditarse la existencia de una pareja de hecho?**

A través de, entre otros, los siguientes documentos y pruebas:

- Capitulaciones “paramatrimoniales” realizadas ante Notario: Acreditan la existencia de la unión desde la fecha de su otorgamiento o firma. En este documento suelen pactarse las relaciones económicas de la pareja, tanto



las que van a regir su durante la relación de convivencia como las que se adoptarán en caso de ruptura.

- Contratos privados celebrados entre los compañeros, que tendrán un alcance similar a las capitulaciones anteriores.
- Contratos bancarios, contratos de aperturas de cuentas corrientes, suscripción de tarjetas de crédito... etc. pueden presuponer una disposición conjunta e indistinta del patrimonio común de los convivientes.
- Contratos con terceros como arrendamientos, venta de bienes... etc. demostrarían la existencia de una vida en común y de una disposición común de bienes.
- El empadronamiento y el domicilio fiscal, servirían para demostrar la convivencia de la pareja en la misma vivienda.
- La cartilla de la Seguridad Social y la designación de uno de los convivientes como beneficiario.
- Los testigos. (Federacion de Enseñanza de Comisiones Obreras , 2019)

2.2.6. Sociedad de hecho

Surge por el acuerdo entre dos o más personas, que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad comercial, con el ánimo de repartirse entre sí las utilidades y no se constituye por escritura pública, se puede conformar por nombres o apellidos sin ninguna sigla en particular. El registro mercantil es obligatorio y se debe realizar dentro del mes siguiente a la constitución o permiso de funcionamiento de la misma. Los socios tienen responsabilidades ilimitadas y solidarias por las operaciones sociales.

a) Características especiales de la formación de una sociedad de hecho



- La sociedad de hecho no constituye una persona jurídica distinta de los socios que la conforman.
- Las obligaciones que se contraen y los derechos que se adquieren en cumplimiento de la actividad social se constituyen en favor y a cargo de todos, por lo tanto, cada uno responderá solidaria e ilimitadamente, aunque en el negocio respectivo no hayan actuado todos los socios.
- La sociedad de hecho no puede tener un nombre comercial que la individualice, pues no es una persona jurídica. Pueden distinguirse enunciando el nombre de los socios y las palabras –en sociedad de hecho.
- Las Sociedades de Hecho no son personas Jurídicas, sin embargo, deben solicitar el Número de Identificación Tributaria NIT, en las oficinas de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- En el Registro Mercantil únicamente se inscriben las providencias que decreten la disolución y liquidación de las Sociedades de Hecho.
- Por no ser persona jurídica, la sociedad de hecho no se matricula.
- La solicitud de matrícula de las personas naturales socias en sociedad de hecho tienen el domicilio social (Martinez, 2010, pág. 2).

b) La Sociedad de Hecho no se matricula

Como la sociedad de hecho no es persona jurídica, no procede su matrícula en el registro mercantil. Sin embargo, si las personas o los socios que conforman dicha sociedad realizan actividades mercantiles, deben efectuar matrícula mercantil como lo hacen las personas naturales.

c) Establecimientos de propiedad de una Sociedad de Hecho



Si la sociedad de hecho tiene establecimientos de comercio, deben matricularlos dentro del mes siguiente a la fecha de su apertura, marcando en el formulario Registro único empresarial los propietarios del establecimiento de comercio están asociados en sociedad de hecho.

d) Requisitos y documentos que requieren las personas que integran la Sociedad de Hecho para matricularse

Cada socio integrante debe presentar por los siguientes documentos:

1. Adquirir, diligenciar y presentar el Formulario Registro Único Empresarial compuesto por una Carátula única empresarial y un anexo matrícula mercantil (establecimiento de comercio), sin tachaduras ni enmendaduras. Cuando la matrícula mercantil se solicite personalmente se debe presentar el original del documento de identificación de la persona natural que desea obtener la matrícula mercantil. Las personas extranjeras deben presentar la cédula de extranjería.
2. Presentar copia del Formato RUT.
3. Diligenciar el Formato NIT.
4. Cancelar el valor de los derechos de matrícula de la persona natural y del establecimiento de comercio.
5. Fotocopia legible del documento de identificación.

2.2.7. Renovación

Entre los meses de enero a marzo de cada año, todos los socios o integrantes de la sociedad de hecho deben diligenciar, cada uno, un formulario Registro Único Empresarial, presentarlo en cualquiera de nuestras sedes y cancelar los derechos de ley. Recuerde que la información financiera debe corresponder al



balance con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (Martinez, 2010, pág. 4).

- **Cancelación de la matrícula de los socios en Sociedad de Hecho**

Cuando se deje de ejercer el comercio, todas las personas naturales, socios de la sociedad de hecho, deben cancelar su matrícula mercantil y la del establecimiento de comercio mediante solicitud escrita y con firma autenticada por notario o presentada personalmente. Para realizar este trámite la Cámara de Comercio tiene a disposición del comerciante un formato que se suministra gratuitamente en cualquiera de las cajas de la entidad. Si alguna de las personas naturales o socios fallece y no se ha realizado la sucesión, la solicitud de cancelación de la matrícula la podrá solicitar los herederos dejando constancia de que los derechos que tienen en el establecimiento de comercio no han sido adjudicados a ninguno de los herederos. Con la petición se deberá adjuntar copia auténtica del certificado de defunción y de los registros civiles de nacimiento que dan fe de la condición de herederos. Para cancelar la matrícula mercantil cada una de las personas naturales debe encontrarse a paz y salvo con el pago de los derechos de renovación. En caso contrario, debe pagar los derechos correspondientes a los años no renovados (Martinez, 2010).

2.2.8. Derecho Comparado

El derecho comparado es una ciencia relativamente nueva, todavía en lucha por afirmarse, por arraigar en la enseñanza universitaria, por legitimarse dentro de la comunidad científica. Incluso en el momento actual, caracterizado por la creciente apertura de los saberes a la dimensión internacional, supranacional y transnacional, así como a la perspectiva interdisciplinar, se ve al derecho



comparado constantemente acechado por quienes lo consideran una especie de apéndice exótico, o en todo caso no necesario, de las enseñanzas tradicionales. El estudio cultural y crítico del derecho que practican los comparatistas, que hace también de la materia un catalizador de saberes finalmente renovados, tropieza evidentemente con las estrategias de legitimación del jurista, aun sólidamente centradas en su papel de solucionador técnico y neutral de los conflictos sociales (infra II.3.1). De ahí la persistencia de los dogmas iuspositivistas y, por tanto, la dificultad del diálogo con quienes cultivan materias en las que esos dogmas siguen perpetuándose.

- **Los métodos del derecho comparado en la globalización**

Muchos consideran que el término «globalización» resume los rasgos fundamentales de nuestra época, caracterizada por fuertes interconexiones, a nivel planetario, de las esferas política, económica y cultural. Efectivamente, todas estas esferas están cada vez más confundidas dentro de un indefinido espacio global desprovisto de fronteras ciertas o, en todo caso, conformado por la continua ruptura de las fronteras alimentada por un acuciante progreso tecnológico. Con la intención de identificar los principales cambios experimentados por el derecho⁴⁰, los estudiosos han sacado a la luz, ante todo, la crisis de la soberanía estatal inducida por los procesos de globalización, y han subrayado la irrupción en escena de nuevos actores, dispuestos a erosionar los espacios abandonados por los viejos actores. Dominan ahora las organizaciones internacionales y supranacionales, cada vez más liberadas de los límites impuestos por la esfera estatal, aunque a menudo empeñadas en potenciar la acción de algunos Estados: es lo que veíamos que ocurría con la difusión del capitalismo neoamericano, extraído de las características del



modelo económico típico de ordenamientos nacionales bien identificados, inducida por la acción del Banco Mundial (supra II.4.4) y, sobre todo, del Fondo Monetario Internacional (supra II.4.5). También crece constantemente el espacio conquistado por los actores privados, empresas multinacionales y operadores financieros mundiales a la cabeza, cada vez más capacitados para producir derecho transnacional⁴¹ y condicionar así las decisiones de Estados y organizaciones de Estados y, en definitiva, los comportamientos individuales. Ciertamente, la actuación de los nuevos actores, o de los viejos actores en el desempeño de las nuevas tareas, podría producir resultados menos criticables que los que promueve la Nueva Economía Comparada. La globalización, motor de un «constitucionalismo transnacional»⁴², ha permitido ampliar el radio de acción de iniciativas dirigidas a difundir valores como la democracia o la sensibilización ambiental, aunque difícilmente podrá decirse que estos aspectos positivos superen los negativos: entre otras razones, porque con demasiada frecuencia esos efectos positivos componen la cortina de humo con la que se esconden graves violaciones del derecho internacional, como manifiesta la alusión a un auténtico imperialismo de los derechos humanos. Sea cual sea su resultado, es innegable que la globalización jurídica tiene lugar mediante procedimientos y formas que se alejan de los previstos por el régimen de la soberanía estatal y que reconstruiremos brevemente antes de valorar su impacto sobre el método de la comparación (Somma, 2015).

2.2.9. Herencia

La herencia es la parte de las prácticas de los padres cuando reciben cuidado de sus hijos, pero esta costumbre ha perdido fuerza entre algunos grupos sociales en las últimas décadas. Sin embargo, no sabemos si también se



registran cambios de tipo normativo respecto de las reglas para recompensar se modificado. De ahí nuestro interés en esta dimensión normativa en torno al cuidado de los padres y la recompensa al hijo o hija que los cuida. La obligación filial es la expresión moral y normativa del cuidado a los padres ancianos. una obligación por reciprocidad que los hijos adquieren por el apoyo, el cuidado o la crianza recibida de los padres durante la infancia (Leticia & Rosas, 2013).

2.2.10. Familias ensambladas

Las familias ensambladas o reconstituidas son parte de la realidad latinoamericana desplazando así la exclusividad de la familia nuclear, impregnada en la cultura del siglo pasado. Esta tipología familiar ha sido objeto de estudio en diferentes países de la región tales como Perú y Argentina donde la evolución ha sido de tal magnitud que, incluso, se han gestado proyectos para la reforma de códigos civiles con el fin de incorporar con ello la tutela jurídica correspondiente. La práctica jurisdiccional internacional ha sido invadida por situaciones de tal índole que han obligado a los tribunales a pronunciarse sobre casos determinados que han exigido una solución en su mayoría empírica debido a la vacuidad normativa². La familia ‘reconstituida’ o ‘ensamblada’ constituye una estructura en la que confluyen varios subsistemas familiares en la medida en que comprende los vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros. Por tanto, el aumento de la tasa de divorcialidad con ello el aumento de segundas nupcias. Así las situaciones cotidianas presentadas ante tribunales cubanos, donde jueces no poseen herramientas



doctrinales ni legales para la protección de parientes afines como familia, dan al traste con la investigación de la temática sobre las familias reconstituidas. Por su propia configuración las familias ensambladas tienen una dinámica diferente presentándose problemáticas significativas dentro del ámbito jurídico esencialmente del derecho de familia pues estas tipologías van a presentar diversas aristas como son los vínculos, los deberes y los derechos entre los integrantes de ella. Ahora bien, el hijo afín (conocido comúnmente como hijastro) forma parte de esta nueva estructura familiar con eventuales derechos y deberes especiales; no obstante, la patria potestad de los padres biológicos. El no reconocimiento de ello podría traer aparejado una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar. También vemos como la relación entre los padres afines y el hijo afín tendrá que guardar ciertas características tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Todo lo anterior demanda un análisis profundo del funcionamiento de las familias reconstituidas desde un punto de vista jurídico sin dejar atrás el impacto psicológico y social de la temática (Puentes, 2014).

2.2.11. La Familia

Concepto de familia

Cabe mencionar que la familia es el principal núcleo de interacción social, donde se desarrollan las personas desde su nacimiento, y como Plata (2003) define que la familia: “es por excelencia el principio de continuidad social, que conserva, transmite y asegura la estabilidad social de las ideas y de la civilización”. El autor quiere explicar que la primera situación social donde se



satisfacen los requerimientos y las necesidades de los individuos es en el entorno familiar.

Los Juristas, Bossert & Zannoni (2004) definen que: “La familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”. De este modo la familia surge por distintas formas, y en su mayoría la procreación es la forma más común de crear familia sin dejar de lado la presencia del parentesco que surge por la unión intersexual.

Chávez (1991), afirma que “la palabra latina famulus que significa hambres, haciendo referencia a la necesidad básica que se satisface en el seno de la familia”. Siendo que la perspectiva que tiene este autor de familia, es que las necesidades básicas de los individuos son satisfechas en el seno familiar desde el inicio de la vida.

Si bien es cierto existen muchas definiciones de familia, es que la idea fundamental de este término para los fines del presente trabajo es aquella que tiene un carácter de protección del individuo desde su existencia y de este modo lo referido por el autor Chávez Cornejo, que en sus extremos se aproxima más a la definición de protección de la familia, indicando que es en el seno de la familia donde se satisfacen las necesidades humanas desde su nacimiento.

El origen etimológico de la palabra «Familia» es ciertamente sorprendente, proviene de la voz latina «famulus», es derivada de «famulus» que a su vez deriva del osco famel que significa sirviente o esclavo (2005) por lo que la palabra familia era equivalente a patrimonio e incluía no sólo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo. Aun se habla de familia para



referirse a un conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, que se encuentran sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Hoy en día esta antigua acepción no tiene ninguna trascendencia jurídica.

Conforme iremos precisando las principales definiciones, se podrá notar que los conceptos sobre familia por el pasar del tiempo van tomando diversos elementos, modalidades que se amoldan a nuestra sociedad cambiante.

- **Díaz de Guijarro (1984)**, ha definido a la familia como la institución, social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas 24 por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación, p. 313.
- **Para Trazegnies (1990)** la familia es una institución jurídico social que agrupa a las personas a quienes el propio Derecho reconoce parentesco entre sí, p. 27.
- **Para Lorenzetti (2004)** precisa; la composición o la extensión de la familia es variable, ya que frente a determinados derechos son algunos sujetos los reconocidos y en otros casos son otros, p.84.
- **Para Castan Y Tobeñas**, se denomina familia en sentido amplio al conjunto de personas unidas por matrimonio o por el vínculo de parentesco natural o de adopción; se extiende a tres tipos de relaciones: conyugal, paternos filiales y parentales, p. 482.
- **Para Engels (2008)**; la familia es un elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto, p. 9.
- **Miranda (1998)** define a la familia como; un grupo de personas en relaciones económicas y sociales en el que se satisface la propagación, desarrollo y



conservación de la especie humana, al mantener y educar a los hijos mediante una comprensión y colaboración, p. 41.

- **El Doctor Guillermo. CABANELLAS** (1979 p.331) la define a la familia como: “...el núcleo más o menos reducido basado en el afecto o necesidades primarias, que convive o ha convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad (...) como linaje o sangre, el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados...”.
- Por su parte, el Doctor **Héctor, CORNEJO CHÁVEZ** (1993 p.17) define a la familia “como una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana” (Aristóteles). En sentido amplio, la familia es “el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad (...) en sentido restringido, la familia puede ser entendida como:
 - 1) El conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Esta es la llamada familia nuclear.
 - 2) La familia extendida, integrada por la anterior y uno o más parientes.
 - 3) La familia compuesta, que es la nuclear o la extendida más una o más personas que o tienen parentesco con el jefe de familia...”.

Mientras que el doctor **Alex, Placido Vilcachagua** señala “...No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia y aun otra más, intermedia.



A) **Familia en sentido amplio (familia extendida)**, en el sentido más amplio (familia como parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar.

B) **Familia en sentido restringido (familia nuclear)** la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación.

Evolución de la familia

Consanguínea: Matrimonio entre hermanos y hermanas en un grupo. Promiscuidad absoluta. El parentesco es determinado por la línea materna.

Punalúa: Los hombres de un grupo son consideradores desde el nacimiento como esposos de las mujeres del otro grupo. Matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros, en grupo y de varias hermanas con los esposos de las otras, en grupo

Sindiásmica: El término viene de Syndyaso, parear, syndyasmos, unir a dos juntamente. Se fundaba en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. El divorcio o separación estaba librado al albedrío del marido tanto como de la mujer. Esta forma de familia no pudo crear un sistema de consanguinidad

Patriarcal: Aparece la autoridad absoluta del jefe de familia. Practicaban la poligamia. Se fundaba sobre el matrimonio de un varón con varias esposas. Importante desarrollo de la agricultura. Antecedente directo de la familia moderna. El padre de familia se consolida como el presentante en el culto doméstico.



Monógama: Fundada en el matrimonio de un hombre con una mujer, con cohabitación exclusiva. Se considera la familia de la sociedad civilizada, por consiguiente, esencialmente moderna. Esta forma de familia, creó un sistema independiente de consanguinidad.

- **Época antigua**

A) **Egipto:** Las clases más poderosas, iniciando por los miembros de la familia real, practicaban la poligamia, aunque el pueblo común se contentaba con una sola esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa, y colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegida. Su objetivo era mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares, propósitos que no interesaban al pueblo bajo.

B) **Babilonia:** La moral babilónica resulta totalmente extraña a nuestros usos y costumbres actuales, ya que muchos de sus aspectos rayan en lo que ahora consideraríamos como depravación. Ejemplo, según refiere Heródoto, ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio, y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus.

C) **Asiria:** La familia se organizaba bajo un régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes, dada su actividad como país eminentemente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado un crimen y a las mujeres que los cometían se les empalaba. Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple.



- D) Israel:** En un principio de la civilización, cuando la forma de organización política no iba más allá de la tribu⁸, la estructura de la familia presentaba elementos comunes a otros pueblos orientales de esa época. El matrimonio, según las menciones bíblicas más remotas llegaban a convertirse en una unión casi perfecta, se concertaba muchas veces, en principio como una compra. La biblia como primera manifestación escrita de Derecho Hebreo⁹, expresaba el deseo de que el vínculo fuese indisoluble: “Que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo”. El pueblo Israelí era muy celoso del honor masculino, tanto que la adúltera no sobrevivía a su pecado y los ancianos la condenaban a la muerte más cruel: la lapidación.
- E) Persia:** Considerado un país militar¹⁴, prevalecía la necesidad de aumentar continuamente la población y protegía en consecuencia a todas las situaciones que tendieran a lograrlo. Juzgaba a la familia como las más santas de las instituciones. El celibato fue considerado desfavorable mientras que la poligamia y el concubinato eran aprobados. Posterior al advenimiento de Darío la situación de la mujer empeoró, sobre todo las mujeres que pertenecían a la clase adinerada. Las mujeres que pertenecían al común del pueblo y estaban obligadas a trabajar, conservaban su libertad de movimiento, pero en la época de la decadencia del país, el aislamiento femenino se extendió a todos los sectores de la población, tanto que las mujeres casadas no podían tratar ni siquiera a sus propios parientes del sexo masculino.
- F) La India:** En la India védica¹⁵ el hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por raptó o mediante el consentimiento prestado por la misma.



Este último procedimiento no era bien visto; las mujeres preferían ser compradas y si se les raptaba su orgullo resplandecía.

- G) **China:** La familia china¹⁶ se caracterizaba porque en ella se integraban esposo, esposa e hijos, estos convivían con los padres, abuelos y tíos del esposo, la mujer debía obediencia no sólo a su esposo, sino también a su suegra, especialmente en los asuntos domésticos. Los mayores eran los verdaderos jefes de familia. Los cónyuges por lo general no se conocían sino hasta el día de su boda, y pese a ello se establecían fuertes vínculos de respeto y afecto.
- H) **Grecia:** Hablar de Grecia implica hacer una distinción entre las muy distintas civilizaciones de Esparta y Atenas¹⁷. La primera de ellas fundaba su orgullo y poder en la grandeza militar, y para ello adiestraba a los individuos con ese sólo fin. No importaban las satisfacciones del espíritu sino el vigor del cuerpo, y en aras del mismo se sacrificaban inúmeros sentimientos.
- I) **Roma:** También existe la nupcia in coemptio, pero en esos países la mujer comprada entraba al servicio del marido, o, expresado al modo romano la consorte caía bajo la manus marital. Esto no ocurría en Egipto donde se legisló con suma amplitud la situación de la mujer (Morales, 2015).

2.2.12. Naturaleza jurídica de la familia

La Familia como Institución Social. Como institución social la familia es definida por, Peralta (2002) como el núcleo central de la sociedad, es decir, una institución social, pues: "Las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco, constituye un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables de la sociedad." La familia viene a ser una



organización fundamental de nuestra sociedad, y como organización está compuesta por un conjunto de personas vinculadas entre ellas biológicamente o por relaciones de parentesco. Componen un sistema ya que sus miembros interactúan teniendo como base de su funcionamiento las normas de convivencia de una sociedad organizada.

La Familia como Institución Jurídico-Social. Al considerar a la familia como una institución social en el que se establecen relaciones familiares y al ser reconocidas por el estado a través de sus normas jurídicas los actos que se ejecutan vendrían a ser actos jurídicos como: el matrimonio, el divorcio, el cambio de régimen patrimonial, el reconocimiento de hijos, el deber de protección, corrección y cuidado de los mismos, la adopción, etc. Al respecto el autor Corral (2005), defiende la postura jurídica explicada anteriormente señalando que "la familia no solo es institución social, sino también jurídica dado que se organiza jurídicamente y es objeto de una reglamentación legal."

2.2.13. Caracteres de la Familia

La familia tiene las siguientes características según Talciani (2005):

- a) Su origen se sustenta en la unión entre un hombre y una mujer "destinada a la realización de los actos propios de la generación", en sentido amplio se conforma por todos los parientes y en lo personal se integrarían el padre, madre e hijos.
- b) Es una comunidad de personas, integrada por lo menos por dos sujetos, que desempeñan sus funciones de forma organizada. Sólo se puede integrar una familia por interacción mínima de dos personas.
- c) En cuanto a la integración de la familia, se dice que: "Las personas que integran la comunidad familiar sienten formar parte de un grupo al cual vinculan su propio desarrollo personal". Se presume la existencia de una relación familiar producto



de la interrelación en la convivencia en la que existe una colaboración mutua, a prestarse auxilio, ayuda y aceptar la ofrecida por los demás.

- d) “El afecto familiar surge naturalmente o por relación de pareja o por el parentesco de sangre.” Esta es una característica de los caminos por cuales surge el vínculo de la familia.
- e) “Para que esta comunidad de vida, afecto y solidaridad sea posible, se requiere que sus miembros, como situación permanente, compartan sus vidas en un mismo lugar físico”. Esto es, vivan juntos en una sede determinada. No puede haber verdadera familia sin esta referencia física a la sede doméstica.
- f) En la familia se satisfacen necesidades, puesto que: “El grupo familiar se constituye para la satisfacción de las necesidades de la vida de sus integrantes.” Es de este modo que los integrantes de la familia acumularan bienes para satisfacer sus necesidades, de las más básicas a las más complejas.
- g) La familia debe tener una dirección. “La existencia de una autoridad directiva o, de un orden que establezca en forma clara las cuotas de poder o las atribuciones que corresponde ejercer a ciertos integrantes para encausar o dirigir la vida familiar.” Esta característica es importante, puesto que, de no existir un orden de autoridad en las familias, haría posible la existencia de un desorden y des conocimiento de deberes que tendrá repercusión en la organización social.

Estas características de la familia como tal, son en un sentido amplio las diversas particularidades que tiene una organización familiar, que no pasa de los lazos de sangre, sino también de un grupo de individuos autoorganizados que poseen su propia dirección de mando y la propagación de responsabilidades, por cual hacen de la familia una forma de gobierno que dispone y protege de sus integrantes,



protección como el de saber a qué y a donde pertenecemos como individuos que necesitamos de vivir con otros individuos más para desarrollarnos.

2.2.14. Funciones de la Familia

Entre las funciones de la familia la psicóloga Yañez (2016), define diez funciones principales de la familia que surgen también ante la incorporación de la mujer al trabajo que han provocado cambios en la estructura familiar, no obstante, como toda familia como unidad social cumple las siguientes funciones:

- a) **Función de identificación:** Dentro de la familia un individuo descubre y establece su propia identidad como persona y como ser sexuado. Asimismo, aprende cuáles son las pautas de comportamiento que se vinculan con su identidad.
- b) **Función educadora:** Esta función está relacionada con la anterior y se refiere al rol formativo del núcleo familiar. Es en la familia en donde el individuo aprende a hablar, a caminar y a comportarse, entre otros aprendizajes. De hecho, es normal escuchar en las instituciones educativas que requieren del apoyo familiar para poder cumplir a cabalidad con su misión de educar a las personas. Esta función tiene como plazo crítico la primera infancia del individuo. En ese momento es cuando se fijan los conocimientos fundamentales para su desarrollo en sociedad. Luego de eso, la educación cumple un papel reforzador de estos aprendizajes.
- c) **Función de comunicación:** La función educadora se relaciona con una función comunicativa, porque le enseña al individuo los signos, símbolos y códigos necesarios para hacerse entender en la sociedad en la que vive. Esta función de comunicación es importante porque incide en la forma en la que el individuo se relacionará con sus semejantes.
- d) **Función socializadora:** Como en el caso de la educación, esta es una función compartida entre la familia y las instituciones educativas. Se relaciona con el



desarrollo de la capacidad de interactuar con otros. Socializar implica vincularse intelectual, afectiva y hasta económicamente con otras personas, y para ello se deben cumplir ciertas pautas de comportamiento. Es decir, las personas se adaptan a las exigencias sociales del entorno en el que crece.

- e) Función de cooperación y cuidado: Una familia también es la primera instancia de seguridad y protección para una persona. El propio ciclo vital humano exige que haya otros individuos de la misma especie cuidando de los más pequeños e indefensos.
- f) Función afectiva: Aunque no aparece de primera en esta lista, es una de las funciones básicas de la familia porque las personas requieren alimento para sus cuerpos y, casi en la misma medida, afecto y cariño. El ser humano se nutre de ese cariño que recibe en el seno familiar, aprende a sentirlo por otros y a expresarlo.
- g) Función económica: Vivir en familia implica que sus miembros deban contribuir con las fuerzas productivas de su sociedad. También implica que deban consumir bienes y servicios. De este modo, se mantiene activa la maquinaria económica de las naciones.
- h) Función reproductiva: Otra de las funciones básicas de una familia es la de preservar la especie mediante la reproducción de sus miembros. Pero además de la reproducción biológica, también se da una reproducción cultural mediante la labor socializadora de la familia.
- i) Función normativa: En la familia el individuo adquiere su primer marco de referencia sobre las reglas y normas que debe cumplir. Cada familia establece sus propias reglas y normas de comportamiento para mantener la armonía entre los miembros de su hogar.



- j) Función emancipadora: La familia es la que ofrece el sentido de independencia y autonomía necesarias para el buen desenvolvimiento de la vida de las personas. En la familia el individuo entiende los límites entre dependencia e independencia. En este núcleo se encuentran las herramientas que favorecen el crecimiento y la maduración del individuo, que lo harán apto para ir por su cuenta dentro de la sociedad.

Todas las funciones antes mencionadas se generan en el seno familiar, a lo largo de la historia se ha venido desarrollando nuevos conceptos de todo aquello que genera la vida familiar en el recorrido del individuo como ser social y como resultado de ser parte de una sociedad.

Según (2010), expone las siguientes funciones de la familia:

- a) Poner en marcha un proyecto vital educativo que supone un largo proceso que empieza con la transición a la paternidad y la maternidad, continúa con las actividades de crianza y socialización de los hijos pequeños, sigue con el sometimiento y apoyo de los hijos durante la adolescencia, con la salida de los hijos fuera del hogar y finalmente con un nuevo encuentro con los hijos a través de sus nietos.
- b) Adentrarse en una intensa implicación personal y emocional.
- c) Llenar de contenido ese proyecto educativo durante todo el proceso de crianza y educación de los hijos.

El autor trata de explicar las funciones desde un aspecto afectivo - psicológico, puesto que para el mismo estas funciones son las que se generan en la vida de familia y se hacen repetitivas en los grupos de individuos unidos por lazos de sangre y parentesco.



Para Gómez Morín (2011) son funciones básicas de la Familia, las que hacen referencia:

- a) Equidad generacional: Los miembros de la familia están compuestos por hasta tres generaciones, que vendrían a ser la de los abuelos, los padres y los hijos y entre ellos “surge la comunicación e intercambio formando vínculos, afectos y cuidados, especialmente hacia los miembros que pudieran ser más vulnerables.”
- b) Transmisión Cultural-Educativa: Función primordial que desempeña una familia es la de proporcionar educación a sus miembros en virtud de ella se despliega en principio la transmisión de la lengua, las costumbres, las creencias y las formas de relaciones legitimadas socialmente.

En estos extremos se desarrollan las funciones que la familia ejerce de manera determinante e insustituible por los entes educativos, y es su responsabilidad por la formación de la personalidad del individuo, dotándole de principios morales, sentimientos solidarios y costumbres.

2.2.15. Clasificación de Familia o Tipología

Según el filósofo personalista español (2001), clasifica a la familia como resultado de la influencia de los cambios sociales, “la antigua y sólida familia nuclear parece que se reduce poco a poco y después se fragmenta en una multitud de pequeños pedazos, como si fueran los resultados de una potente explosión”. Es por ello que se genera una gama de formas de clasificar a la familia, entre ellas tenemos:

- a) Familia nuclear o familia en sentido estricto: Según (Donati, 2003), la familia nuclear es universal, pero esto no significa afirmar que sea la única forma existente. Significa afirmar que la encontramos como modalidad de referencia



empírica significativa en cualquier sociedad humana conocida, prescindiendo de que sea o no el modelo dominante.

Esta clase de familia es la más común en la sociedad, puesto que está conformada en su mayoría por la pareja conyugal y los resultantes de su relación. De este tipo familiar surgen, a su vez, otras variaciones como la "familia polinuclear", entendida como varias familias nucleares, también la "familia nuclear ampliada" que está formada por un sólo núcleo familiar con parientes allegados; y por último la "familia nuclear incompleta", en el caso de faltar alguno de los integrantes.

- b) Familia amplia y restringida, (1997) afirma que la familia está constituida por el conjunto de parientes que conviven en una casa bajo la autoridad del jefe del hogar.

Esta familia se conforma por varios núcleos familiares regidos por una autoridad o jefe de familia, se presentan en su mayoría por aquellas familias de hijos con hijos en una sola residencia habitual.

- c) Familia legítima. Llamada también matrimonial, es aquella que se halla constituida con arreglo a las condiciones del derecho y tiene la protección completa de éste.

Es aquella familia consagrada por vínculos legales, donde ambas partes se unen por vínculos jurídicos con derechos y deberes contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

- d) Familia ilegítima. Según (2005), "la familia ilegítima es aquella constituida al margen de las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico".

En cuanto a esta familia se puede afirmar que está formado fuera del derecho, son las conocidas familias de hecho, esta familia no tiene al padre y a la madre precisamente unidos por un matrimonio.



- e) Familia ensamblada, en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos, como de divorciados y de madres solteras (09332-2006-PA/TC, 2007).

La Familia Ensamblada es la surgida en el siglo XX, la cual se asienta con gran magnitud de ser la familia más frecuente después de la familia nuclear, dado las diferentes causas que se generan en estos últimos años por la propagación de la mujer en el ámbito laboral y la tendencia de divorcio en las parejas actuales.

- f) Familia Adoptiva, Carriga Corina (2000) afirma que esta familia está integrada por padres, madres e hijos(as) entre los cuales existe una relación de afectividad. Este vínculo familiar se genera por la decisión de adoptar a una persona que no está vinculada por lazos de sangre, es más una forma de adherir a un nuevo integrante en la familia, que toma la calidad de hijo adoptivo y se formaliza por actos jurídicos que le provean de derechos ante su nueva familia.
- g) Familias monoparentales, Con sólo un padre o madre e hijos), por el aumento de la soltería, las separaciones y divorcios.

Esta realidad la encontramos en su mayoría por el abandono de uno de los progenitores biológicos o la muerte de este. En el cual solo uno de los dos es responsable de la crianza y manutención de los hijos o esta es insuficiente o inexistente.

Otra clasificación es la elaborada por (2007), el cual redacta que: “En todo el mundo los grupos humanos a lo largo de la historia se han organizado de diferentes maneras”, las cuales que se describirán seguidamente:



- a) Familia monogámica: unión de un solo hombre con una sola mujer. Un mismo individuo no puede tener simultáneamente uniones matrimoniales o fácticas jurídica con distintas personas.
- b) Familia poligámica heterosexual: uno de los esposos puede tener varios cónyuges del otro sexo. Las uniones simultáneas caracterizan la poligamia y admite una distinción: la poliginia (un hombre con varias esposas) y la poliandria (una mujer con varios esposos).
- c) Familias colectivas o por grupos: en los pueblos primitivos aborígenes (tribus amazónicas), existían familias constituidas en base a las uniones colectivas de varios hombres con varias mujeres.

Desde el punto de vista legal, no existe un modelo único de familia. Por el contrario, teniendo en cuenta la heterogeneidad de conceptos reconocidos en las cartas magnas de muchos países, resulta que cada persona tiene la posibilidad de elegir el tipo de familia a la cual quiere someter sus relaciones intrafamiliares.

2.2.16. Evolución de la Familia

Lograr un conocimiento sobre la evolución de la familia nos permite comprender las funciones que posee el individuo para desempeñar las diferentes etapas en la historia. Es así que la evolución y transformación de las organizaciones familiares en su devenir histórico, permite evaluar la estructura, desenvolvimiento que, en la actualidad se presenta.

Bossert & Zannoni (2005) han referido a cerca de la evolución de la familia que han transcurrido por un proceso el cual describen: La relación sexual de la cual deriva la organización familiar existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia).



Esto determinaba, forzosamente, que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, mas no, en cambio, quién era su padre, lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente junto a la madre, por ser conocida, que el hijo crecía, se alimentaba y educaba.

Posteriormente, debido a las guerras, la carencia de mujeres y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los hombres a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las de su propio grupo, aunque siempre sin carácter de singularidad. Podría señalarse independientemente de las causas que se discuten como originarias que allí hay una primera manifestación de la idea del incesto y el valor negativo que el mismo tiene frente a la conciencia de los hombres.

Puede observarse cómo el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas con carácter de exclusividad. No obstante, afirmada ya en los grupos familiares la relación monogámica, se observan todavía resabios de aquellas formas primitivas de las relaciones grupales; se tiene como ejemplo de ello, grupos de Abisinia y de las Islas Baleares, donde se detectó la costumbre que, luego de la boda, en la primera noche, la relación sexual fuera mantenida por la desposada con los parientes y amigos, y, a partir del siguiente día, las mantuviese exclusivamente con su esposo.

Siguiendo con la evolución familiar puede explicarse entonces, el apareamiento de la denominada Familia Sindiásmica, la cual está basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, sin reciprocidad, es decir, con la libertad de relaciones del hombre con diversas mujeres.



Se cree que a través de esa etapa histórica provengan hábitos sociales, y hasta criterios admitidos durante la posterior etapa monogámica por la exigencia que en materia de fidelidad, la sociedad hace al marido y a la mujer.

“La familia ha evolucionado hasta su organización actual fundada en la relación monogámica de que un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones sexuales exclusivas y de ello derivan la prole que completará el grupo familiar. La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad.” (Bossert & Zannoni, 2005)

Uno de los mayores beneficios que ha tenido la sociedad cuando las relaciones se fundan en sujetos individualizados y no en grupos, es en la presunción de paternidad de los hijos habidos por la mujer que requiere de ella relaciones exclusivas con su compañero – el marido – en quien recae dicha presunción; lo que trajo como consecuencia facilitar el ejercicio del poder paterno debilitando así el antiguo sistema matriarcal de la familia.

Individualizados claramente padre y madre con el surgimiento de la unión monogámica, se fortaleció la función educacional pues, estos se repartían y compartían la tarea de educar a sus hijos y posteriormente a las escuelas. Estudios realizados han demostrado que la educación de los hijos estaba exclusivamente en manos de la hembra, esto sucedía, como antes se señalara, en la organización originaria de la familia humana, forzosamente matriarcal. Debe señalarse, entre otras funciones de la familia monogámica, la función religiosa, el culto a los dioses del hogar.

Finalmente, el aspecto económico resultó trascendente para el surgimiento, la afirmación y la protección a través del tiempo y con medidas cada vez más precisas, del grupo familiar originado en la unión monogámica. La distinta aptitud



física permitió al hombre y a la mujer distribuir, según esas posibilidades naturales, las tareas a emprender, para proveer así, a través del esfuerzo común, a las necesidades de ellos y de su descendencia.

La familia monogámica va convirtiéndose así en factor económico de producción. No sólo atiende a sus necesidades, sino que se producen en la familia bienes o servicios para negociar. Es la larga etapa histórica de la producción y la manufactura en el pequeño taller familiar. La familia constituye, en esta etapa, la organizadora de los factores productivos. Y es en esa etapa en que el valor económico más importante corresponde a la propiedad inmobiliaria.

Pero esta situación se revierte cuando, a partir del siglo XVIII, las sociedades se transforman por el surgimiento del industrialismo. Ya la producción, salvo en zonas rurales, se desarrolla fuera del ámbito de la familia; se concentra en las industrias, en el ámbito de las empresas, y se masifica. Correlativamente, la propiedad inmobiliaria va cediendo su lugar a los valores mobiliarios; a los títulos que, como las acciones de las sociedades, representan cuotas partes del capital de las empresas productivas.

Y es así, entonces, que la familia, desde el surgimiento del industrialismo, ha ido perdiendo el rasgo que la caracterizaba como núcleo de organización de la producción; en el plano económico, se ha reducido sustancialmente a un ámbito de organización de consumo.

De manera que habiendo perdido su protagonismo económico, su razón de ser ha quedado fundamentalmente circunscripta al ámbito espiritual donde con mayor intensidad que en ninguna otra institución de la sociedad, se desarrollan los vínculos de la solidaridad, del afecta permanente, y la noción de un propósito común de beneficio recíproco entre los individuos que la integran.



2.2.17. Fenómenos modernos que modifican la estructura familiar

Los fenómenos que modifican la estructura familiar, según (Hinostroza , 1997) y que incluso llegan a poner en peligro su propia existencia, son los siguientes:

- **Incremento acelerado de la natalidad.**

Ubica esta problemática principalmente en los países subdesarrollados que tienen por común denominador un alto índice de natalidad. Este “incremento acelerado de la natalidad ocasiona paralelamente la disminución de ingresos económicos de que disponía cada persona lo cual repercute innegablemente en el grupo familiar”; cuya consecuencia en la familia sería que los miembros al tratar de buscar el sustento, muchos de ellos, dejarían el hogar en busca de oportunidades laborales.

- **Disminución del matrimonio y auge de las uniones de hecho.**

El autor manifiesta que en la actualidad muchas son las parejas que obvian el matrimonio prefiriendo unirse en concubinato. A su criterio manifiesta que la unión matrimonial nunca será equiparada a la unión de hecho, criterio el cual comparto, debido a que como indica el autor esto traería como consecuencia un “desorden en la estructura familiar” esto debido a la presencia de dos clases de familias una matrimonial, y la otra concubinaria o de hecho, la primera tutelada y fomentada a plenitud por el Derecho fomenta y tutela a plenitud; y la segunda, que sufre limitaciones por su propia naturaleza, y que el derecho trata en lo posible de proteger.

- **La inseminación artificial y el avance de la ciencia biogenética.**

En principio la procreación, consistía en una comunidad de vida estable y armónica (matrimonio o concubinato), o sino en una comunidad de vida pasajera, en donde se mantenían relaciones sexuales entre la pareja y que conducían a la



procreación voluntaria o involuntaria de los hijos. El autor menciona que en el caso del procedimiento de inseminación artificial se “hace innecesaria la cohabitación e inútil la vida en hogar como ambiente necesario para la procreación.” A criterio del autor, el hogar es sustituido por el laboratorio donde se alteran las costumbres humanas mantenidas sobre la intimidad de la pareja y la libertad de la persona, pilares en lo que reposa la familia. El autor señala las consecuencias negativas que la inseminación artificial produce en la familia siendo la principal, la posibilidad de tener un hijo sin hogar constituido, sin familia que lo rodee, únicamente el solicitante, al cual le basta acudir al laboratorio y decidir el color de ojos, de piel, de cabellos, de contextura, el grado de intelecto, en fin, todo ello desestabiliza el orden social mantenido por siglos que se funda en la familia al entrar en pugna-incuestionable por ésta.

- **La permisibilidad del aborto.**

Las prácticas abortivas inciden sustancialmente en la familia, en principio, porque atenta contra la filiación sea esta matrimonial o extramatrimonial, y en segundo lugar, porque esta práctica nefasta daña física y mentalmente a la mujer, donde la familia se ve afectada porque la madre cumple un desarrollo importante en la constitución de la familia. Ya que puede darse los siguientes casos: la mujer puede realizar el aborto a espaldas de su esposo y éste llega a enterarse, o puede darse el caso donde sea el esposo quién obligue a su mujer a abortar por diversas como una violación o carencias económicas.

Todos estos casos antes mencionados dan lugar a la desestabilización en la familia, ya que el aborto es considerado un delito en nuestra legislación y el estado la persigue. Finalmente, el autor considera que la consecuencia más importante es que destruye a la familia. “Esta se funda en sólidos principios



morales, éticos y hasta religiosos, por ende, si quien comete este tipo de actos carece de ellos y es integrante del grupo familiar, éste se resquebraja hasta hacer peligrar su existencia institucional”.

- **Multiplicidad de formas familiares.**

Como resultado de la menor estabilidad conyugal por diversos factores, se pueden observar en nuestra realidad distintas formas familiares. Entonces la aceptación del “pluralismo” familiar destierra la idea de un modelo de familia conceptualizado como legítimo y el juzgamiento de las otras configuraciones como formas patológicas, o sea, como familias desviadas o “sospechosas” o, directamente como “no familias” que modifican la estructura familiar, en cuanto a funciones roles y autoridad.

2.2.18. Origen del derecho de familia en el Perú

- **Periodo Preincaico:** En este periodo, el ayllu fue la organización familiar característica de todas las culturas preincaicas. Consistía en un conjunto de familias que estaban unidas por vínculo de sangre, de territorio, de lengua, de religión, de intereses económicos o de totemismo.
- **Periodo Incaico:** La Familia tuvo como base el sistema matrimonial monogámico. La excepción de esta regla era la situación matrimonial del Inca y de determinados miembros de la nobleza, que practicaban la poligamia. Se distinguían tres tipos de matrimonios: el del soberano Inca, el de la nobleza, y el del pueblo. Los matrimonios se realizaban entre personas de una misma casta que no tuvieran parentesco consanguíneo. Sin embargo, esto no operaba para el Inca quien podría contraer matrimonio con mujeres cuya relación parental era de sangre.



El matrimonio adoptaba la forma de un contrato de compraventa realizado ante los parientes de los contrayentes, o de un acto solemne en el que intervenía un funcionario. Además, se consideraba el servinacuy.

- **Periodo Virreinal:** Cuando empezó a regir el ordenamiento jurídico que impuso la Corona: la Recopilación de las Leyes Indias, las Leyes de Toro, el Fuero Juzgo, las Partidas, entre otras disposiciones, se adoptó el sistema matrimonial monogámico, y este matrimonio era perfectamente válido, siempre que hubiera observado la solemnidad canónica. En esta época se advirtió un marcado carácter religioso.
- **Periodo Republicano:** El primer atisbo serio de codificación lo constituyó el Proyecto de Manuel Lorenzo de Vidaurre que consideró al matrimonio como un contrato civil y rechazó su carácter esencialmente religioso, estableció como impedimento la avanzada edad de los contrayentes, eliminó la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos y declaró como obligatorio el reconocimiento de la paternidad. No obstante, su avance legislativo, este proyecto no fue aprobado.
- **El Código Civil de 1852** continuó el sistema matrimonial basado en la monogamia el cual tenía carácter de indisoluble, se debía celebrar el matrimonio de acuerdo a la forma que establecía la Iglesia y la celebración era compartida entre la autoridad religiosa y la autoridad civil. Además, el marido ejercía la autoridad dentro de la familia, y ambos cónyuges la tenían respeto a sus hijos.
- **El Código Civil de 1936** siguió la tradición del sistema basado en la monogamia y le dio al matrimonio el carácter de disoluble, manteniéndose la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos.
- **El Código Civil de 1984** consagró la igualdad entre el hombre y la mujer; asimismo facultó a ambos a fijar el domicilio conyugal, administrar el patrimonio



de la familia, ejercer la representación de la sociedad conyugal, disponer de los bienes comunes y decidir en cuestiones de la patria potestad.

También se regula el concubinato y le da cierta protección y reconocimiento. En caso de divorcio y separación de cuerpos, el menaje del hogar ya no recae necesariamente en la mujer; en cuanto al régimen patrimonial, se incluye la figura de separación de patrimonios, se establece la igualdad de todos los hijos y se consagra la adopción plena, con la que el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea.

2.2.19. La familia en la declaración universal de los derechos humanos de la ONU

Dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, se le ha protegido al nivel de derecho humano en diversos documentos internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 16° expresa:

Art. 16° 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y a fundar una familia; y disfrutarían de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (...)

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En este caso, se rescata el hecho considerar la idea del matrimonio libre entre varón y mujer como antecedente a la formación de una familia, y ésta tendrá “derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”



2.2.20. LA FAMILIA EN EL PACTO INTERAMERICANO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ONU

En el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos al que está suscrito en Perú también protege a la familia así establece en el:

Art 23°

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

2.2.21. La familia en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

(CADH) o pacto de San José de Costa Rica:

Art 17° Protección a la Familia:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones



requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

2.2.22. La Solución del TC al problema jurídico

a) Los hijos y los hijastros como miembros de una misma unidad

La primera cuestión relacionada con el problema jurídico antes planteado, puede ser formulada de la siguiente manera: ¿Los hijos y los hijastros pueden ser señalados como miembros de una misma unidad? El TC responde a esta pregunta de la siguiente manera: “Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padraastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar.



Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar – divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia

b) Hijos, hijastros y familia

La segunda cuestión jurídicamente relevante que puede ser formulada en este caso, se ha de enunciar así: Esta unidad entre hijos e hijastros ¿calificaría como familia para tener derecho a protección?

Al respecto el TC señala que: “No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado”

c) Padre y madre afines

El TC tiene que resolver la siguiente cuestión jurídica: ¿Qué relación les une a los hijos que viven con la mujer del padre o con el marido de la madre?

El TC responde a esta cuestión jurídica de la siguiente manera que: “Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por



ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional”

d) La legitimidad para obrar del padrastro en defensa de sus hijastros

La cuestión que cabe plantear para el TC es la de determinar ¿si la vinculación padrastro-hijastros tiene alguna relevancia jurídica que lo legitime para obrar en representación de ellos como los padres actúan procesalmente en representación de sus hijos? El TC en la sentencia materia de análisis, tiene un apartado que lo denomina legitimidad del demandante que dice: “Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos”

e) El derecho a fundar una familia y su protección

Dicho esto es preciso plantear una cuestión más al TC que se enuncia de la siguiente manera: ¿En qué consiste el derecho a la protección de la familia y el llamado derecho a fundarla y cuál es su contenido constitucional frente a la libertad de asociación? Esta pregunta ha sido contestada por el TC de la siguiente manera que: “A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en



donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que éstas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de auto organizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección”

2.2.23. Regulación de la familia en el ordenamiento peruano

El Perú ha tenido doce constituciones a lo largo de su historia. Las nueve primeras constituciones desde la de 1823 hasta la de 1920 no hacían ninguna mención a la familia o a alguna de las instituciones del derecho de familia; salvo en el caso para el ejercicio de la ciudadanía.

Las constituciones de 1828, 1834, 1856, 1860, 1867 y 1920 establecían la mayoría de edad a los 21 años siempre que estuviera casado. Entonces el matrimonio otorgaba la ciudadanía, convirtiéndolo en un capaz absoluto para cumplir con cualquier obligación.

Nuestra historia republicana nos manifiesta que fue la Constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la familia, estableciendo en el Art. 51º: “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”, y en su Art. 52º afirmó que: “Es deber primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia”



La Constitución de 1979 “por primera vez introduce todo un capítulo referido a la familia en los artículos del 5° al 11°, conceptualizando a la Familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Dos fueron los temas introducidos en este capítulo que merecieron singular discusión en la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978 – 1979: a) la igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, artículo 6 y b) el reconocimiento constitucional de la unión de hecho, artículo 9”

La Constitución de 1993, norma fundamental que reconoce a la familia como un instituto “natural y fundamental de la sociedad”. Asimismo en sus artículos 4 y 6 se deduce que la familia esta intrínseca y esencialmente determinada por el hecho de la generación humana y las consiguientes relaciones de paternidad, maternidad y filiación a las que expresamente se refiere, se evidencia una especial preocupación por los niños y adolescentes, la madre y el anciano.

2.2.24. La “Familia Ensamblada”

El origen de estas familias nace en las nuevas uniones tras una separación, divorcio o viudez cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una relación anterior.

Como ya se mencionó líneas anteriores, luego del divorcio muchas veces se constituyen familias ensambladas. Vale aclarar que el divorcio pone fin a la relación conyugal, los cónyuges no serán más esposos, pero seguirán siendo los padres de sus hijos, el divorcio solo pone fin a la relación, pero no a la familia. La familia se transforma, pero no se rompe. Los niños necesitan relaciones continuadas y significativas con ambos progenitores, ninguno de ellos pasara a ser un “ex padre”.



2.2.24.1. El Divorcio

Tenemos entendido que el divorcio es término del vínculo matrimonial; desde el punto de vista legal, las definiciones coinciden en algunos aspectos entre ellas, Samos Oroza (2015) en un artículo jurídico expresa que “el divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los ex cónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión”. Trejos (1995) indica que: “el divorcio consiste en la disolución en vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído”.

Podemos determinar que el divorcio es la disolución del matrimonio en vida de la pareja, pronunciada judicialmente, uno de ellos o de ambos debe pedirlo cuando existe una ruptura del proyecto de vida en común; o con intervención notarial, cuando los cónyuges deciden conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la ley exige.

Actualmente las tasas de divorcio han aumentan considerablemente sus cifras, el hecho de darle más importancia a la pérdida de comunicación al interior de la familia debido a las actividades laborales de sus miembros, la aparición de nuevas tecnologías informáticas, como el caso de las famosas redes sociales, así como la flexibilidad de las normas que hacen cada vez más asequible el divorcio, han contribuido a ello.

Así también refiere Calderón Beltrán (2014) “el hecho de que existan más personas divorciadas con hijos provenientes de este anterior compromiso, ha sido determinante para el incremento de las familias ensambladas, el divorcio es pues en



la actualidad el principal origen de las familias ensambladas, pues no son pocos los casos en que padres divorciados con descendencia establecen segundos compromisos”, ésta premisa indica que gran número de familias ensambladas son originadas posterior a un divorcio con hijos provenientes del anterior compromiso.

2.2.24.2. VIUDEZ

“Es el estado que se produce en el cónyuge a consecuencia del fallecimiento de su consorte marital. Quedando solo o sola con sus hijos, el viudo o la viuda al unirse a una nueva pareja, conformarán la familia ensamblada” (El concepto de viudedad, s.f.) Años atrás fue la viudez el origen principal de la familia ensamblada, esto debido a factores como el aumento de la mortalidad registrado la segunda mitad del Siglo XX y sobre todo al menor número que experimentaban las tasas de divorcio.

2.2.24.3. La mono parentalidad

Según las Naciones Unidas. Una familia monoparental es una variación de la familia nuclear de un sólo adulto, compuesta por una madre o un padre y uno o varios hijos. La Comisión de las Comunidades Europeas define que una familia monoparental es aquella formada por un progenitor que, sin convivir con su cónyuge, convive al menos con un hijo dependiente y soltero.

La familia monoparental, está conformada por un padre o madre soltera y sus hijos, no es imprescindible la pérdida de una relación familiar precedente, así como sucede con el divorcio o la viudez, la diferencia de los anteriores es que la madre puede haber procreado a través de un encuentro sexual casual, o haber acudido a un centro de fertilidad, concibiendo a través de reproducción humana asistida. En definitiva, una familia monoparental no es ni más ni menos que una familia formada



por un sólo padre o cabeza de familia y, la unión de este padre o madre soltera a una pareja, conformará una Familia Ensamblada.

Dentro de lo que se puede considerar una familia monoparental existen diferentes tipos de familia, con realidades muy diversas que se relacionan con el origen de dicha mono parentalidad. (EcuRed, s.f.)

- a) Con madre o padre divorciado: En estos casos, con más frecuencia se trata de madres que han quedado solas al cuidado de sus hijos tras un divorcio. Sin embargo, también hay padres en tal situación.

- b) Con hijos por adopción o fertilización asistida: En otros casos, las familias monoparentales se constituyen a partir de un hombre o mujer, que no desea sacrificar su deseo de paternidad o maternidad, por el hecho de no haber formado una pareja. En tal caso, acuden a la adopción o a las técnicas de fertilización asistida.

Este tipo de familia monoparental por adopción o fertilización asistida es más frecuentemente encabezado por una mujer. Sin embargo, las nuevas leyes de adopción homoparental y los nuevos criterios legales, han hecho que en los últimos años muchos hombres sin hijos se conviertan en padres sin tener por pareja a una mujer.

- c) Con madre o padre viudo: Es el tipo de más larga data, ya que obedece a un fenómeno que siempre ha existido. La familia monoparental a partir de la muerte de uno de los cónyuges era, hasta el siglo XX, la única aceptada social y legalmente.



d) Con padre o madre soltera. - Lo más común es identificar este tipo de familia monoparental con mujeres que se han quedado embarazadas y han sido abandonadas por sus parejas antes del nacimiento del niño o con el niño muy pequeño. Se diferencia de la familia monoparental por divorcio en el hecho de que los dos padres no conformaban una pareja formal o no llegaron a convivir como familia.

Si bien es mucho menos frecuente, existen casos de padres solteros, en los que la madre da a luz y decide dejar a su hijo a cuidado del padre.

2.2.25. Denominación. Acepciones de familia ensamblada

En muchos países encontramos el contrasentido de que, teniendo esta familia, una identidad propia, carecen de un nombre propio, lo cual es un tema necesario que definir. La importancia de definir a una familia con un nombre propio reside en que, además de conferirle identidad, queda designado quienes pertenecen a ella y quienes no pertenecen a la misma.

Respecto a la denominación de Familia Ensamblada, Beltran Pacheco (2008) señala que la terminología es importada al Derecho desde la sociología, psicología o psiquiatría, razón por la cual aún en la ciencia jurídica y en especial la hispanohablante no cuenta con un *nomem iuris* unívoco.

Campana Valderrama (2008), refiere que:

“En el caso del *common law*, para referirse a este tipo de familia utiliza de manera particular el término *step family* y sus derivados *step father*, *step mother*, *step parents*, *step child*.

En el caso de la doctrina italiana utiliza indistintamente los términos familia reconstituida o familia recompuesta.



En Argentina, lo denominan casi de forma unánime como familias ensambladas, al igual que la doctrina uruguaya.

En Israel, el término hebreo para familia ensamblada es mishpacha choreget. Mispacha significa familia y choreget denota fuera de la norma, por lo que les otorga una connotación negativa a los términos padrastros e hijastros.

En los asuntos legales, en Suecia se usa stepchild, stepparent y stepfamily (hijastro, padrastro y familia ensamblada)”

En el Perú la figura de las Familias Ensambladas no se encuentra tratada de manera amplia por los juristas, es decir no es materia de debate en nuestra actualidad, por lo cual es escaso el material en la literatura jurídica referido a estas nuevas formas de estructura familiar.

“Estas familias han recibido distintas designaciones como familia reconstituida, familia transformada, familia recompuesta, familia mezclada o combinada, familias mosaico como empiezan a ser llamadas en Brasil. También se le ha denominado hogar biparental compuesto para distinguirlo del hogar biparental simple donde los niños conviven con sus dos padres. Las diversas designaciones evidencian la dificultad en encontrar un término que defina a este tipo de familia.” (Grosman & Martinez, 2000)

Las denominaciones “familia transformada”, “familia reconstituida”, “familia recompuesta”, “familia rearmada”, “familiastra” no son las más adecuadas para definirla, ya que hacen alusión a familias que, al encontrarse en crisis, logran superarla y reorganizarse.



Por éstas premisas, se considera que la denominación de “familia ensamblada” acertada, entendiéndola por tal a la “forma familiar compuesta por dos personas que se unen en una relación de pareja, los hijos nacidos y concebidos en cada una de ellas y, los que eventualmente provinieran de ese nuevo vínculo, también enfatiza que: “dar un nombre a estas familias contemplándolas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es de suma trascendencia porque les otorga identidad y visibilidad en la sociedad y permite abordar sus problemas específicos.” (Castro, 2008) citando a Cappella, Lorena Soledad y De Lorenzi, Mariana.

Así también Sambrizzi (2008) indica que en cuanto a los términos “padrastra”, “madrastro”, “hijastro”, así como el término hermanastro, han sido superados y, por tanto, han caído en desuso, en virtud que en diversos estudios realizados por psicólogos infantiles determinaron que el uso de dichas “denominaciones” afectaba psicológicamente al niño o adolescente y, en consecuencia amedrentaba la identidad y las relaciones internas de estos respecto a su familia reconstituida, generando sentimientos contrarios al afecto y al amor que debían reinar en el seno familiar y en el hogar.

2.2.26. Características de la familia ensamblada

La familia ensamblada posee las características, estructura y dinámica propias como cualquier familia, dentro del cual debe cumplir distintas funciones como la socialización de los niños, el soporte afectivo, la cooperación económica, la protección o la recreación, funciones que comparte en común con las demás familias, pero también tiene características especiales que la distinguen de la familia originaria, los cuales han sido sintetizados por Grosman & Martínez (2000) los que se detallan a continuación.



a. Una estructura compleja.

“Las familias que se constituyen se amplían por la confluencia de nuevos vínculos: la pareja del progenitor, cónyuge o conviviente, los hermanos, fruto de la unión conformada, y otros “hermanos”-los hijos de quién se ha unido al padre o a la madre -, que sin ser de la sangre pueden hallarse enlazados por sentimientos fraternos.”

Es decir, son organizaciones familiares anteriores que transitan a unirse con el nuevo vínculo. En este entender, la muerte o el término de la comunidad de vida matrimonial o de hecho, son causa de disolución del vínculo matrimonial o de hecho, en el que se mantiene los vínculos parentales, en este sentido, las relaciones con los hijos anteriores y de los padres entre sí.

Esta condición le otorga a la familia el carácter de ser una organización amplia y a la vez compleja, conformada por hijos que podrían convivir con otros hijos que no son hermanos, pero que comparten un hogar al cual se pueden incorporar nuevos hermanos. A pesar de su complejidad, en búsqueda de la armonía, esta combinación de vínculos exige, que los miembros deben sustentarse en un conjunto de reglas lo suficientemente flexibles y justas que permitan evitar conflictos. “Esta nueva integración de vínculos que encuentra su origen en el amor de la pareja y que se traslada progresivamente a los hijos, en lo cotidiano de la vida genera vínculos que exigen su contemplación desde el Derecho.” (Krasnow, 2008)

b. Ambigüedad en los roles.

“Las interacciones en la familia ensamblada se dinamizan en un campo de imprecisiones, pues no se tiene claro cuáles son las pertenencias, los lazos o la



autoridad; prácticamente no hay lineamientos institucionales ni normas que guíen la conducta de sus integrantes, situación ésta que trae aparejada la ambigüedad en los roles.” (Grosman & Martinez, 2000).

Es este uno de los conflictos más demarcados de la familia ensamblada, dónde el nuevo marido de la madre, el padre afín, no termina de definir su función con relación a los hijos de su mujer, ya que duda si debe comportarse como “un padre”, “un amigo” o simplemente “un apoyo”.

La indefinición de funciones también afecta a los terceros, ellos tampoco saben cómo actuar respecto a la nueva relación. Hay casos en los cuales las autoridades del colegio dudan de deben invitan al cónyuge o pareja de la madre a la reunión de padres de familia, aun cuando observan que es él el responsable del niño. Igualmente dudan cuando deben llamarlo ante la ausencia del progenitor en caso de problemas relacionados con la conducta del niño.

Toda esta incertidumbre, es el eje, el problema central en estas familias, como consecuencia de que no se defina claramente explicitadas las reglas de funcionamiento lo que provoca el debilitamiento de la familia ensamblada.

c. Conflictos familiares.

Debido al carácter anterior, ambigüedad en los roles, surgen conflictos que resultan de la oposición entre lo que se hace y lo que se espera. Se puede dar el caso en donde el padre del niño influya en su nueva pareja, para que colabore en el sustento, protección y cuidado de su hijo, pero a la vez, no permitirá que lo discipline a fin de evitar enfrentamientos. Ante tal situación, incluso pueden surgir grupos intrafamiliares de los nuevos cónyuges y sus familias de origen, donde pueden surgir situaciones de celos y rivalidades entre los hijos propios de cada cónyuge.



d. La interdependencia.

Este carácter se refiere a la articulación de los roles, derechos y deberes de los padres y madres afines con relación al hijo afín y estos a su vez con los derechos y deberes de los progenitores. Igualmente debe armonizarse algunos derechos del cónyuge actual y el ex cónyuge, fundamentalmente respecto de la obligación alimentaria y la seguridad social.

e. La familia ensamblada “no es” sino que “se hace.”

Para que este tipo de estructura familiar logre una identidad, estabilidad y se convierta en una unidad cohesionada necesita sobre todo de tiempo para que logre desarrollarse. Grosman & Martinez (2000) refiere que “algunos estudios concluyen que la unificación de la nueva familia, tendría lugar en tres etapas: aceptación, autoridad y afectividad”. En decir que en la primera etapa se reconoce a la nueva familia y se acepta a los demás como miembros de la misma; la segunda fase debido a la convivencia se deriva una nueva jerarquía de poder, que requiere un cambio en los modelos desarrollados después del divorcio. En este período el padre conviviente puede no tolerar la disciplina impuesta a sus hijos por parte del nuevo cónyuge o compañero o simplemente aliarse a ello, con lo cual se vulnera su autoridad. Y el tercer período es el de la afectividad, en la cual se genera el lazo de la relación, propagando valores como el respeto, la familiaridad y el afecto. Es por ello, que siempre entrará a tallar el tiempo de adaptación donde la unidad familiar logre su identidad y donde cada miembro se sienta parte de esta nueva estructura familiar.

2.2.27. Jurisprudencia peruana relacionada con familias ensambladas

- Resolución N° 09332-2006-PA/TC- Lima, de fecha 30 de noviembre de 2007, “ingresa a nuestro tráfico jurídico- judicial, el reconocimiento de nuevas



estructuras familiares, y, por ende, la defensa de sus derechos.” (Beltrán Pacheco, 2008), resolución que también señala en el fundamento 10, que: “nuestro derecho sustantivo determina entre el cónyuge y los hijos del otro, una relación de parentesco por afinidad”.

De ella se advierte el vínculo de afinidad que surge entre padres e hijos afines a quienes les correspondería el parentesco por afinidad y en primer grado determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres e hijos afín” (Exp. N°04493, 2008-PA/TC)

- Resolución. N°02478, 2008-PA/TC -Lima, de fecha 11 de mayo del 2009, se dilucida la revocación del cargo de presidente del Comité Electoral de la I.E.P “Precusores de la Independencia” al Señor Alberto Mendoza Ascencios, donde el demandante Alex Cayturo Palma alega que esta persona es ajena a la Institución Educativa y por tanto a la APAFA de esta institución; al respecto el Tribunal Constitucional resolvió la causa declarando infundada la demanda reconociendo una vez más a la familia ensamblada como una nueva estructura familiar de la que el demandado forma parte, de esta forma se legitimó su actuación dentro de la Institución Educativa y se protegió el derecho de los padres afín de asumir responsabilidades , en este caso el de participar en el proceso educativo de sus hijos afín.
- Resolución N°04493, 2008-PA/TC. Si bien es cierto que, el Tribunal Constitucional reconoce este tipo de estructuras familiares e incluso indica que entre los padres afines y los hijastros surgen “eventuales derechos y deberes especiales”, legitimando así la actuación de los padres afín en la familia ensamblada, no sucede lo mismo con nuestra legislación civil, ya que no establece de forma expresa la regulación jurídica de este tipo de estructura



familiar y esta deficiencia normativa es señalada en la sentencia emitida el 30 de junio de 2010, donde la demandante Leny de La Cruz Flores en representación de su menor hija interpone un recurso de amparo contra la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Tarapoto- San Martín, entre otros, por violación al debido proceso ya que no fundamentó porque, esta instancia, considera que los hijos afín del demandado constituyen un deber familiar; el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y nula la resolución del Juzgado de Familia, por falta de una motivación adecuada y señaló: "...en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar, así por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres e hijos afín" (Exp. N°04493, 2008-PA/TC).

2.2.28. Interés superior del niño y adolescente en el ordenamiento jurídico peruano.

Cuando se firmó y se ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, El Estado Peruano se comprometió a adoptar medidas a favor de los intereses de los niños y adolescentes. Es así que, a través de nuestra Constitución Política, este principio universal se establece tácitamente, como un deber de protección a la familia.

Mediante el cual, el estado reconoce la protección al niño, niña y adolescente, así como a la familia.

Asimismo, en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley N°27337 que prescribe: "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos



Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” (MIMP, 2000)

Es por ello que Estado mediante de sus instituciones, Gobiernos, Poderes de Estado, etc. al momento de adoptar medidas protectoras, restrictivas, limitantes, conceder derechos respecto al niño y adolescente, su actuación debe estar encaminada con el pensamiento de protección y garantía del cumplimiento de los derechos del menor ya que éstos son considerados como una población vulnerable, en este sentido, deberán analizar este principio proteccionista para cada caso en concreto.

Debemos preguntarnos ahora, ¿cuál es el interés superior que debe tener en consideración los Poderes del Estado, el Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y todos los miembros de la comunidad? Chunga Lamonja (1995), responde que bajo cualquier precepto se debe tener en consideración el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia que reúna las tres características: amor, comprensión, felicidad.

En junio de 2016, la nueva Ley N° 30466, que fija Parámetros y Garantías Procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, en el mismo se establece un triple concepto del interés superior del niño; así, en su artículo 2 define al Interés Superior del Niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento que le otorga prioridad en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente. Como su título indica, esta norma incorpora no sólo el triple concepto del Interés Superior del Niño sino también los parámetros y las garantías procesales para su consideración primordial en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos derechos de los niños y adolescentes.



Bajo esta premisa el hecho de que el Estado establezca normas protectoras de los hijos miembros de Familias Ensambladas, y así garantizar la protección de los derechos del menor, es fundamental para asegurar su crecimiento bajo el amparo y responsabilidad de sus padres biológicos y afines, en un clima de afecto, seguridad material y moral; en un ámbito de condiciones favorables en el que los niños y adolescentes vivan plenamente desplegando sus potencialidades en el seno de una familia independientemente de la estructura que esta tenga.

Ante estos caracteres, Dameno (2015) refiere también que esta nueva organización familiar posee una estructura y una dinámica propias, diferentes a las de las familias nucleares, en el que las diferencias fundamentales son:

2.2.29. como instituto natural

Hay que advertir que el artículo 4 de la Constitución afirma que “La familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad”, ello significa: “a) que la familia es una realidad exigida por la misma naturaleza del hombre; b) Que el derecho natural impele al legislador a regularla jurídicamente; c) Que la regulación jurídica tiene por objeto proteger y garantizar su estructura fundamental y determinar todos aquellos aspectos concretos que no vienen definidos por los principios naturales.”⁵⁶ Para determinar si la figura de la “familia ensamblada” se encuadra dentro de lo reconocido como familia y en consecuencia ser un instituto natural para gozar de protección estatal como lo señala el TC en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, debemos de recordar que existen muchas definiciones de lo que es una familia y es que cada autor tiene su propia conceptualización de la familia, para este estudio utilizaremos el modelo de familia garantizado por la Constitución que: “Está determinado por la idea de la generación humana y la convivencia de parejas



heterosexuales. Desvincula la familia del matrimonio. Se adhiere a la corriente de protección integral de la convivencia more uxorio. Todo ello significa que el matrimonio no es ya la única fuente de constitución de una familia y que la familia que se protege es una sola, sin considerar su origen matrimonial o extramatrimonial.”⁵⁷ De lo advertido en el apartado de la institución de la familia, podemos traer a colación los pilares del modelo constitucional de la familia siendo estos: a) el hecho de la generación humana y las consiguientes relaciones de paternidad, maternidad y filiación, b) el matrimonio y la unión de hecho propias cuando son generadoras de relaciones de filiación. Para resolver esta cuestión jurídica: ¿Si las “familias ensambladas” son familia y por ende institución natural? Se deberá revisar su conceptualización en nuestro ordenamiento jurídico, la misma que se revisará en el siguiente apartado.

2.2.30. La “Familia Ensamblada” desde una mirada del TC

En este apartado se desarrollará la definición de las “familias ensambladas” desde la visión de nuestro Máximo intérprete de la Constitución, posición recogida en el Expediente N° 09332-2006- PA/TC, todo ello para que al final de este apartado se exponga nuestra posición jurídica al respecto, asimismo responder a la cuestión jurídica antes planteada.

a) Concepto y extensión del término “familia ensamblada”

En el Expediente N° 09332-2006-PA/TC el TC conceptualiza a las “familias ensambladas” como: “(...) familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión



concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”

De lo expuesto, se podría deducir las siguientes afirmaciones: a) Es una nueva estructura familiar, b) Surge de un nuevo matrimonio, compromiso o unión concubinaria de una pareja, c) Uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

b) Características y rasgos

A decir del TC “Por su propia configuración de las “familias ensambladas” tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la “familia reconstituida”, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo”⁵⁹. De ello se podría advertir que las “familias ensambladas” se caracterizan en que: a) tienen una dinámica diferente, b) tienen problemas en los vínculos, deberes y derechos entre sus integrantes.

c) La Asimilación de los hijastros como hijos

El TC en el expediente N° 09332-2006-PA/TC60 nos habla de una asimilación de los hijastros como hijos que se lograría con la aplicación de ciertas características como: “habitar, compartir vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento”⁶¹. La visión de la asimilación de los hijastros a hijos que propone el TC está constituida por rasgos notables que deben desarrollarse al compartir la vida familiar, pero quién sería el encargado de indicar que cierto grupo familiar se ha convertido en una “familia ensamblada”, porque ha cumplido con las características señaladas



y si no se cumplieran, este grupo dejaría de ser una familia ensamblada y si fuera así qué sería y quién lo determinaría.

2.2.31. La protección de la familia de acuerdo al tribunal constitucional.

A.- Tutela de la familia en el estado democrático y social de derecho y pluralidad de estructuras familiares (evolución turística)

- a) Fue el constitucionalismo de inicios del siglo XX el que por primera vez Otorgó a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Precisamente fue la Constitución de Weimar (1919) en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Sin embargo, es de precisar que en aquella época se identificaba al matrimonio como Único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia. constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar.
- b) A nivel de la región. los constituyentes se han referido a la familia como:
- "núcleo fundamental de la sociedad
 - "elemento natural y fundamento de la sociedad
 - "fundamento de la sociedad"
 - "asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas
 - "base de la sociedad, "célula fundamental de la por citar algunos.



Por su parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conceptúa a la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad", sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el 23 del PIDCP establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado (Mendoza M. , 2017).

2.2.32. Las familias reconstituidas

1. En realidad, no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como las familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.

Así, la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".

2. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstruida, tema especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
3. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone.



Por ejemplo, del artículo 237° del código civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.

4. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante, la patria potestad de los padres biológicos.

No reconocer ello traería aparejada una afección a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de echo contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.

5. Desde luego, la relación entre dos padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como:

- Las de hablar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.
- Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín.
- De otro lado, si es que el padre o madre biológica se encuentra con vida, cumplimiento con sus deberes inherente, ello no implicara de ninguna manera a pérdida de la patria potestad suspendida.



2.2.33. El derecho de familia en el Perú

PERIODO PREINCAICO. - En este periodo, el ayllu fue la organización familiar característica de todas las culturas preincaicas. Consistía en un conjunto de familias que estaban unidas por vínculos de sangre, de territorio, de lengua, de religión, de intereses económicos o de totemismo.

PERIODO INCAICO. - La familia tuvo como base el sistema matrimonial monogámico. La excepción de esta regla era la situación matrimonial del Inca y de determinados miembros de la nobleza, que practicaban la poligamia.

Se distinguían tres tipos de matrimonios: el del soberano Inca, el de la nobleza y el del pueblo. Los matrimonios se realizaban entre personas de una misma casta que no tuvieran parentesco consanguíneo. Sin embargo, esto no operaba para el Inca quien podía contraer matrimonio con mujeres cuya relación parental era de sangre.

El matrimonio adoptaba la forma de un contrato de compraventa realizado ante los parientes de los Contrayentes, o de un acto solemne en el que intervenía un funcionario. Además, se consideraba el servinacuy.

PERIODO VIRREINAL. - Cuando empezó a regir el ordenamiento jurídico que impuso la Corona: la Recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Toro, el Fuero Juzgo, las Partidas, entre otras disposiciones, se adoptó el Sistema matrimonial monogámico, y este matrimonio era perfectamente válido, siempre que hubiera observado la solemnidad canónica. En esta época se advirtió un marcado carácter religioso (Mendoza M. , 2017).



2.2.34. Parentesco

DEFINICION. -Cornejo Chávez' señala:

"se da nombre de parentesco a la relación o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión

Esta concepción resulta bastante amplia, frente a aquellos que sostienen que el parentesco es el vínculo que nace de la relación consanguínea.

El Código Civil Argentino IO define como: "el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un tronco común".

Se trata de una institución esencial del Derecho de Familia pues, a través de él, se establece el vínculo entre las personas, en virtud de la consanguinidad. de la afinidad o adopción. ARIAS-SCHREIBER sostiene: el cónyuge no está incluido dentro del marco del parentesco, 10 que desde luego no descarta en lo absoluto al matrimonio como una vinculación familiar entre marido y esposa de la cual se desprende una Serie de consecuencias jurídicas" (Mendoza M. , 2017).

Computo del Parentesco

Existen tres sistemas para computar el grado de parentesco: el romano, el germano y el canónico.

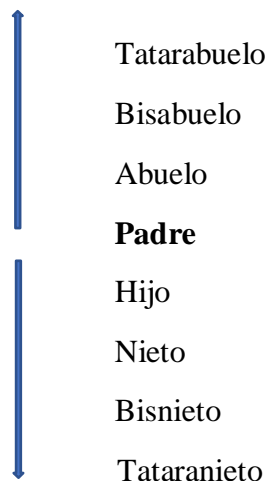
El sistema romano utiliza la imagen de una escala de un solo tramo en la línea recta y, de dos tramos, uno ascendente y otro descendente, en la línea colateral, que suele ser sustituido por la de un árbol cuyas ramas tiene un tronco común (stipes).



En la línea recta, el punto de partida lo da una de dos personas cuyo parentesco se trata de averiguar y en cuyo punto de llegada se encuentra la otra, de tal manera, que el número de generaciones determina el grado de parentesco. En la línea colateral, el punto de partida lo señala uno de los parientes, desde el cual se asciende hasta el tronco común, de ahí se desciende hasta el Otro pariente. El grado de parentesco es igual al número de personas comprendidas entre el punto de partida y el punto de llegada. Menos una.

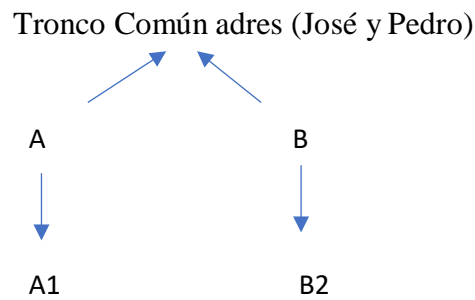
Contrariamente, en el sistema germano no representan el parentesco con el árbol genealógico, sino por el cuerpo humano, sus miembros y articulaciones. En este sistema el antepasado común Se sitúa en la cabeza, los hijos en los hombros, los nietos en los codos. los bisnietos en las muñecas y así sucesivamente las tres articulaciones de los dedos, hasta las uñas, Su forma de computación coincide con la romana en la línea recta, pero varía en el colateral (Mendoza M. , 2017).

Línea Recta:

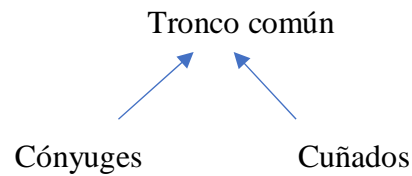




Línea Colateral:



Parentesco por afinidad



2.2.35. Tratamiento al matrimonio de menores

1. Impúberes

Se trata de menores de 18 años que no tiene la capacidad física y psicológica para poder generar prole. Los impúberes no pueden contraer matrimonio de ninguna manera. La inobservancia de este impedimento se sanciona con la nulidad.

2. Menores de edad aptos para el matrimonio

Los menores de edad para contraer matrimonio, prescribe el artículo 244, necesita del asentimiento expreso de sus padres, lo cual supone, que mientras no exista esta autorización, no podrá hacerlo válidamente. Entonces, esta prohibición mucho con el permiso que otorgan los padres, cuya discrepancia entre ellos, equivale a su otorgamiento (Mendoza M. , 2017).



2.2.36. Unión de hecho y deber familiar

Uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia cuestionada es que la convivencia en una unión de hecho implica una 'carga familiar'. Si bien es un aspecto colateral de la controversia constitucional, interesa resaltar previamente que la denominación "carga familiar" utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una Objetivación de los individuos a los cuales se destina el contenido de la Obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas "cargas". Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el "deber familiar", el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.

En la sentencia cuestionada Se estima, sin mayor argumentación, que entre los convivientes existe un deber familiar. Al respecto, resulta pertinente preguntarse si es que efectivamente existe tal deber entre los convivientes. Del artículo 326 del Código Civil, que regula la figura de la convivencia, no se desprende ello, al menos no expresamente. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido que la unión de hecho es una comunidad que persigue *fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio." De lo que se infiere que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman [...]" [STC 065722006-PA, fundamento 21 y 23). En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se origina la interdependencia entre los convivientes.



En todo caso, sea la decisión por la que opten los jueces, estos tienen la obligación de desarrollar claramente los fundamentos que la sustenten. Es decir, deben motivar de forma tal que los litigantes puedan observar la línea argumentativa utilizada. No es constitucionalmente legítimo que los jueces tomen decisiones -de las que se desprendan consecuencias jurídicas de relevancia- sin que se demuestren las razones fácticas y jurídicas que sustenten las premisas sobre las que se ha basado el fallo (Mendoza M. , 2017).

2.2.37. Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines

En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa (Mendoza M. , 2017).

i. REGIMEN PATRIMONIAL

Según el maestro Javier Rolando Peral Andia". "el régimen patrimonial del matrimonio es la institución más importante de! Derecho de Familia que tiene que ver con la organización económica de/ matrimonio, ya que los cónyuges para conseguir sus fines. no solo requieren de un buen propósito matrimonial sino también de un sólido soporte económico que garantice la estabilidad y permanencia de los integrantes del núcleo familiar.

El matrimonio genera deberes y derechos de orden personal. Pero también hay consecuencias, desde el punto de Vista económico. qué se materializan en la vida diaria, Por ello surge la necesidad de organizar un conjunto de reglas referidas a la propiedad y la administración de los bienes.

REGIMENES PATRIMONIALES



Existen diversas posiciones doctrinarias respecto a este tema. que plantean tanto soluciones radicales como moderadas, y también existen las opciones intermedias. A continuación, una mirada panorámica:

- a) Régimen de separación de bienes en el matrimonio.- en este régimen cada uno de los cónyuges conserva la plena disposición de sus bienes. sean adquiridos antes o durante el matrimonio. Existe una absoluta independencia de los patrimonios de los cónyuges; cada uno responde sus obligaciones.
- b) Régimen de unidad de administración o régimen de administración y disfrute marital.- los bienes de cada cónyuge se mantienen separados y existe comunidad en cuanto a la administración que se atribuye al marido.
- c) Régimen de comunidad universal.- los bienes se fusionan y forman un patrimonio común, no importan las cargas que tengan. Se genera una especie de propiedad indivisa sui generis. en la cual el marido tiene los derechos de administración y de disposición, pero esto último con el consentimiento del otro cónyuge.
- d) Régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso. Es una comunidad de adquirentes que los cónyuges que realizan al título oneroso durante el matrimonio.
- e) Régimen de participación.- cada cónyuge es exclusivo propietario de los bienes que adquirió dentro del matrimonio. La nota saltante en este régimen es que una vez disuelto el vínculo matrimonial, se le reconoce a cada cónyuge lo adquirido por el otro , hasta igualar los patrimonios.
- f) Régimen convencional y legal. El régimen convencional es aquel en que los cónyuges de propia iniciativa son los que deciden de acuerdo con sus necesidades. Se rigen solo por la autonomía de la voluntad de las partes.



- g) Régimen mixto. En este sistema se reconocen los patrimonios autónomos de los cónyuges y los bienes sociales.- se señalan los derechos y deberes con los que cuenta cada uno de los cónyuges.

ii. BIENES QUE LA INTEGRAN

La sociedad de ganancias distingue dos tipo de bienes.

1.- Los bienes propios.- Son aquellos bienes que pertenecen solamente a uno de los cónyuges ; este puede gravarlos , enajenarlos, y hacer todo lo que cualquier propietario lo haría, Sin embargo nuestro legislación establece otro tipo de características.

2.- Los bienes sociales.- Son todos aquellos que pertenecen a los cónyuges y que se pueden disponer con el consentimiento de los cónyuges. Los bienes sociales nacen con el matrimonio, salvo que los cónyuges opten por otro régimen.

iii. LOS BIENES SOCIALES

El Código Civil anterior denominó a esta institución como "bienes comunes". Los bienes sociales constituyen el capital familiar el cual será aumentado con el correr del tiempo y servirá para el sostenimiento de la familia.

Al iniciarse, la mayoría de familias no cuenta con un patrimonio familiar, o si lo cuenta, es exiguó, entonces el patrimonio familiar y los bienes sociales serán los que satisfagan las necesidades.

Según PERALTA ANDIA, los bienes sociales "son todos aquellos objetos corporales o incorpórale que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aun después de su disolución por causa o título anterior a la misma".



iv. SEPARACION DE PATRIMONIOS

Doctrinariamente se llama "régimen de separación de bienes". Es el conjunto de bienes que solo pertenecen a cada cónyuge y los patrimonios que ellos producen son individuales: evitando las confusiones que se pueden generar entre los patrimonios de los cónyuges. El principio de separación se revela tanto en la administración y disponibilidad de bienes de cada Cónyuge Como en su exclusiva responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que contraiga y es posible que en este régimen existan bienes en copropiedad.

La naturaleza jurídica es de Voluntad de las partes y de reconocimiento legal. Tienen que existir necesariamente las dos características, ya que la ley no puede imponer un régimen, que compete a la libre disposición a las partes, ni tampoco las partes, pueden decidir sin el consentimiento de la ley.

Son requisitos para la separación de patrimonios:

- Voluntad de las partes: los dos cónyuges tienen que haber optado por el régimen que desean elegir; no debe mediar ni engaño, ni amenaza y menos violencia.
- Formalidad de la voluntad: una vez optado por el régimen de separación de patrimonios, tienen que realizarse las formalidades, que es vía escritura pública.
- Inscripción en el registro. después de realizada la escritura pública, debe ser inscrita en el registro. para que sea oponible erga omnes.

El régimen de separación de patrimonios se puede sustituir de dos maneras:

- Voluntaria: Cuando las partes deciden libremente cambiar su régimen por el de unión de patrimonios o de sociedad de gananciales.
- Judicial. Al no haber acuerdo de las partes para variar el régimen de la sociedad de gananciales. uno de ellos recurre a la autoridad jurisdiccional.



v. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Con fecha 25 de setiembre de 2010, contrajimos matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santiago, provincia y departamento del Cusco y habiendo constituido nuestro hogar conyugal legalmente en éldel distrito de Santiago, conforme se evidencia con el certificado del Acta de Matrimonio y que se adjunta al presente escrito de demanda en calidad de medio de prueba.

2.- Durante nuestro matrimonio, hemos procreado a nuestra hija de nombre LF.Z.C de 05 años de edad y quien a la fecha reside con su progenitora.

vi. PROPUESTA DE CONVENIO

A. BIENES MUEBLES O INMUEBLES:

A.1. Ambos expresan que durante el matrimonio no han adquirido ningún bien mueble ni inmueble por lo que nada hay que liquidar y/o dividir y repartir entre ambas partes.

B. PATRIA POTESTAD, TENENCIA, Y REGIMEN DE VISITAS

Durante el matrimonio han procreado a la menor: F. Z C de cinco años, por lo que ambos padres acuerdan:

B.1. PATRIA POTESTAD.- La ejercitaran ambos padres.

B.2.-TENENCIA DE LA MENOR: Expresamos que por mutuo acuerdo, que la tenencia de nuestra hija: F. Z. C de 05 años de edad, la ejercerá su progenitora M. C.C., en su domicilio real ubicado en el del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco.

3.-REGIMEN DE VISITAS: Este se efectuará por el progenitor W. Z. B en forma libre, sin horario ni restricción alguna en el domicilio antes señalado, con la salvedad de no perjudicar su proceso educativo de la menor. También el progenitor podrá sacarlo de la casa. previa autorización de la madre de la menor hasta las veinte horas y en el periodo



de vacaciones podrá tenerlos en su poder. hasta por cinco días previo acuerdo con la madre.

2.3. Bases legales

2.3.1. Convención sobre los derechos del niño de naciones unidas en su art. 3 y 27.1 y ratificada por el Perú

Artículo 3, En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 27, Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2.3.2. Declaración universal de los derechos humanos

Artículo 16 inciso 3) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

2.3.3. La protección de la familia dentro de la norma constitucional de 1993

La Constitución de 1993 regula la protección a la familia conforme se puede apreciar en los artículos que hacemos mención como el Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la norma constitucional bajo los principios de:



2.3.4. Principios constitucionales de la familia Los principios **constitucionales**, los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos.

2.3.5. Principio de igualdad Este principio se va desarrollar en dos ámbitos uno general y el otro en aplicación a la familia. En el sentido general del principio de igualdad se podría señalar que la igualdad se ha establecido como derecho fundamental recogido en el artículo 2 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Esto no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo de los que se encuentran en una idéntica situación. Porque no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables.

El TC ha ilustrado dos facetas del ámbito constitucional del derecho a la igualdad y éstas son: “igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (...). La aplicación de este principio-derecho de igualdad en el ámbito de la familia, se va analizar en el sentido de la igualdad de los hijos; el respeto por el principio de igualdad



de los hijos se consagra en la Convención sobre los Derechos de los Niños, se puede ver en su artículo 2° cuando establece que: "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales". Siendo importante su estudio para dar solución al caso, este tema se desarrollará en la presente investigación a efectos de consolidar lo referente a las familias ensambladas con mayor análisis.

2.3.6. Principio de reserva legal Su justificación constitucional puede ser deducido del artículo 4 de la constitución y la VIII Disposición Transitoria y Final de la Constitución, asimismo el artículo 233 del Código Civil de 1984 establece que "la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú". La llamada reserva de ley no implica, pues un límite a la aplicabilidad inmediata constitucional; significa tan solo la exigencia formal de ley para la regulación de determinados temas como: el matrimonio, las causales de divorcio

2.3.7. Principio de protección Su justificación Constitucional se centra en lo dicho en el artículo 4 de la Constitucional: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución



son reguladas por la ley.”²⁰Esta disposición confirma lo dicho por el TC que “reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección”. El principio de protección de la familia no distingue la forma en que ésta se constituye, así lo recoge nuestro Máximo intérprete cuando señala: “Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, (...) es el iusconnubii. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con el (aunque no únicamente), a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia”. Se menciona una protección especial de la familia que se debe entender, toda vez que es dentro de la familia que el hombre llega a perfeccionar sus bienes jurídicos y alcanza su grado de identidad, siendo ese su carácter natural y fundamental para el hombre y el conjunto de la sociedad. Dentro de la familia se desenvuelven delicadas y vitales funciones necesarias para el hombre, las mismas que se desarrollan en actitud de amor, entrega y dedicación; experimentándose vínculos indestructibles, no alterables en su esencia por ninguna circunstancia ni cambio alguno, “debería ser el ámbito donde cada uno se experimenta aceptado y tratado como persona, como quien es, por lo que es y no por lo que tiene o lo que puede hacer o dar”. Por ello es de trascendente importancia la familia para el desarrollo del hombre y la sociedad, pero viene siendo atacada por comportamientos que tienden a separar lo que la familia requiere, y con frecuencia tienden a justificarse en replanteamientos teóricos tendentes a desfigurar la esencia de la familia, por ello se necesita una protección social, económica y jurídica de la familia. El deber de protección exige al Estado adoptar las medidas necesarias para el



mejoramiento y optimización de la situación material y moral de la familia, así como impide a los poderes públicos homologar cualquier forma con la familia y relaciones incompatibles y contrarias con las funciones esenciales de ella. “No se puede olvidar, finalmente, que, ciertamente, la debida protección familiar deberá articularse sin lesión de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional”

2.3.8. Principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente

Su justificación constitucional puede ser deducida del artículo 4 de la Constitución y la VIII Disposición Transitoria y Final de la Constitución. Este principio presupone que los derechos fundamentales del niño , niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tengan fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. Tiene su justificación constitucional como lo ilustra el TC: “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278



del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que: "(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá



del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el TC ha sostenido: “Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de la Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadana como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solvente con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto

2.3.9. Principio de favorabilidad



Si bien es cierto que no existe reconocimiento del derecho de filiación en la Constitución como derecho autónomo e independiente y con características propias, como sí existe por ejemplo en la constitución venezolana, se hace una referencia a la misma su artículo 2 inciso 1, cuando reconoce el derecho a la identidad como derecho fundamental, asimismo en su artículo 6 se regula que: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”. Este principio exige que el régimen de filiación se sustente en los principios del favor veritatis, de igualdad de filiaciones y favor filii. La nueva regulación sobre filiación debe buscar favorecer el descubrimiento de la verdad biológica (favor veritatis) para hacer efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, sin más restricciones que las que se centran en la protección de los intereses del menor (favor filii). De acuerdo con ello, el alcance actual del principio del favor legitimitatis es el de designar al conjunto de situaciones que constituyen los límites a la investigación de la verdad biológica; restricciones que se deben centrar en la protección de los intereses del menor (favor filii) y en la certeza y estabilidad que debe presidir en materia de estado civil y en las relaciones familiares. Este principio tiene una especial importancia en materia de filiación, puesto que la



filiación es una materia con proyección constitucional, que afecta a derechos esenciales del hombre como individuo: su propia identidad, derechos sucesorios y alimentos. Esto quiere decir que cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad o integridad, deban ceder éstos frente al derecho a la filiación

2.3.8 Principio de unidad familiar

Al respecto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha manifestado que: “el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración americana de Derechos y Deberes del hombre, y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia. Así mismo el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquel, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y preferentemente, temporal El TC lo ilustra de la siguiente manera: “El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada. (...) El niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de



sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo, sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos efectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia”. Este principio se centra en que el niño no debe ser separado de su familia privándole de la protección y el afecto de sus padres, salvo circunstancias que requieran de una intervención de protección de parte del Estado que implican la separación temporal del niño de sus progenitores con el objetivo de proteger sus derechos y su bienestar, atendiendo así al interés superior del niño, asimismo en el caso de producirse una separación de un niño respecto de su núcleo familiar, el Estado debe estar comprometido en preservar el vínculo del niño con su familia siempre y cuando no se ponga en peligro su existencia. Pues está reconocido el derecho del niño de estar en el seno familiar y crecer dentro de lazos de fraternidad y afecto en unidad familiar.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la



naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

2.3.10. Código civil peruano

Artículo 233° del Código Civil señala que la regulación jurídica de la Familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política.

2.3.11. Normas internacionales sobre la igualdad (Naciones Unidas, 1948):

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2.3.12. El derecho a la igualdad en la constitución de 1993

El Artículo 2° inciso 2° de la Constitución de 1993 aborda el tema del derecho a la igualdad de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho:



A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Como se aprecia, este Artículo sólo hace referencia a dos aspectos relacionados con el derecho a la igualdad:

el derecho a la igualdad ante la ley; y

la prohibición de discriminación.

Existen en consecuencia importantes omisiones y deficiencias en la forma en que actualmente se reconoce el derecho a la igualdad en el ámbito constitucional.

Estas son:

- No existe un reconocimiento general del derecho a la igualdad, sino sólo una referencia al derecho a la igualdad ante la ley, que es una de sus manifestaciones.
- No existe una mención a la obligación del Estado de adoptar medidas a efectos de lograr una igualdad material, a favor de las personas que se encuentran en una situación de desigualdad.

Si bien estas omisiones no impiden que en los hechos la jurisprudencia precise los alcances del derecho a la igualdad o que los órganos del Estado adopten medidas tendientes hacia una igualdad material, sería adecuado que el texto constitucional desarrolle en forma más adecuada ambos aspectos, pues constituye siempre la referencia inicial para que las personas tengan un conocimiento adecuado sobre el contenido y los alcances del derecho a la igualdad (Huerta, 2003).

2.3.13. Normativa adoptada por el Estado peruano para eliminar la discriminación racial en todas sus formas

- **Normas en la participación política:**



- a. En lo referente a este ámbito, se ha contemplado en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, el ejercicio del derecho al voto igualitario de todos los ciudadanos durante las elecciones presidenciales, parlamentarias, de jueces según la Constitución, de referéndum y de revocatoria de autoridades. A partir de esta norma, se ha establecido una cuota de participación de poblaciones de comunidades nativas y pueblos originarios.
- b. Como consecuencia de lo anterior, tanto la Ley de Elecciones Municipales, Ley 26864 y la Ley de Elecciones Regionales, Ley 27683, se requiere una cuota nativa en la presentación de las listas de candidatos a alcaldes y regidores y al Consejo Regional respectivamente. Esta cuota es de un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia o región.
- c. En ese mismo sentido, las Leyes Orgánicas del Gobierno Regional, Ley 27867 y de Municipalidades, Ley 27972, promueven la participación de todos los ciudadanos en el gobierno, sin distinciones de ningún tipo. Promueven además la participación nativa en los consejos de coordinación regional, local y otros órganos como las juntas de delegados vecinales. En ese ámbito, el Jurado Nacional de Elecciones ha asesorado en los procesos electorarios correspondientes con la finalidad de impulsar una democracia participativa sin exclusiones de tipo racial (CERD, 2009).
- d. Extender los fundamentos jurídicos, que justifiquen la necesidad del reconocimiento jurídico de los derechos hereditarios en la familia ensamblada
 - **Normativa en el acceso a los centros de formación educativa**
- a. Las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación, Ley 28044, la cual en su artículo 8 establece que la educación tiene a la persona como “centro y



agente fundamental del proceso educativo”, se sustenta entre otros, en el principio de inclusión, que “incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de identidad étnica, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades”. En ese sentido el artículo 18 obliga al Estado a elaborar y ejecutar proyectos educativos que incluyan objetivos, estrategias, acciones y recursos tendientes a revertir situaciones de desigualdad y/o inequidad por motivo de origen, etnias, género, idioma, religión, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.

- b. Además de la norma antes señalada, el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley 27337, establece en su artículo 14 que la autoridad educativa deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar cualquier forma de discriminación (CERD, 2009).

- **Normativa en el ejercicio de la función pública que prohíbe los actos discriminatorios**

- a. Mediante la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, Ley 27658, el Estado peruano declaró en proceso de modernización sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo.
- b. En base a estos lineamientos y bajo las implicancias de un Estado democrático, todos los empleados de las entidades de la Administración Pública, en el desempeño actividades o funciones en nombre del estado, deben adecuar su



conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, en específico a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815 y su Reglamento. En tal sentido, un funcionario que realice un acto discriminatorio vulneraría no sólo la Constitución, sino las disposiciones del Código, incurriendo en responsabilidad funcional pasible de sanción (CERD, 2009).

2.4. Hipótesis

2.4.6. Hipótesis general

Las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es por la ineficacia de la ley, por el color de piel, sexo, edad, religión e ideología, como por el acceso de centros educativos colegios.

2.4.7. Hipótesis específicas

- a) Las consecuencias de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es el odio y el resentimiento por parte de los miembros.
- b) Los vacíos normativos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es porque no aplican las normas de forma adecuada.

2.5. Categorías de estudio

2.5.6. Identificación de las categorías

- Derecho a la igualdad
- Derecho a la no discriminación





Categorías de estudio 1: Derecho a la igualdad

Subcategoría

- Principio de igualdad
- Igualdad de trato
- Igualdad ante la ley
- Trato igualitario
- Contenido de las normas
- Alcance de las normas
- Aplicación de las normas

Categorías de estudio 2: Derecho a la no discriminación

Subcategoría

- Libre acceso a las oportunidades sociales
- Beneficios legales
- Campañas sociales
- Ser tratado sin exclusión
- Educación católica
- Exclusión socio-cultural.



2.6. Definición de términos básicos

Familia:

La familia es un grupo de personas unidas por vínculo de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción, que viven juntos por un periodo indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad y es el origen de toda colectividad humana (Melogno, 2008).

Familia Ensamblada:

Ensamblada es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos y viudas como de divorciados y de madres solteras (Silvia, 2015).

Vulnerabilidad:

La vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, o la incapacidad para reponerse después de que ha ocurrido un desastre. Por ejemplo, las personas que viven en la planicie son más vulnerables ante las inundaciones que los que viven en lugares más altos (Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres, 2004).

Hermanastros:

El caso de los hermanastros no hay ningún vínculo de sangre. Cada uno de ellos tiene un padre y una madre de manera independiente. El único elemento de unión es la convivencia o el matrimonio del padre de un hijo con la madre del otro hijo (Definición MX, 2015).

Los celos:

Los celos son una emoción o sentimiento que en todas las personas se despierta, aparece con una intención y tiene un sentido, ya que al igual que cualquier otra



emoción nos está avisando de que ocurre algo en nuestro entorno a lo que debemos de atender. Los celos, por lo tanto, constituyen una reacción normal en el ser humano, y son muy comunes en la mayoría de las sociedades (Fernández & Echeburúa, 2007).

Discriminación:

La discriminación es un fenómeno complejo que se manifiesta de manera concreta en exclusión y falta de cohesión social y también se manifiesta subjetivamente en representaciones socioculturales, estereotipos, tradiciones y estigmas, así como en manifestaciones simbólicas de inequidad que no necesariamente tienen un vínculo con las condiciones materiales de vida de las personas (Székely, 2006).

Calificación:

El concepto que nos ocupa designa a aquella acción y efecto de calificar. La acción de calificar implica el aprecio, la determinación de las cualidades, capacidades, entre otras, de una persona o cosa para desarrollar una tarea o para ser utilizadas en algún aspecto, según corresponda (Bembibre, 2010).

Cumplimiento

El verbo cumplir, por su parte, refiere a ejecutar algo; remediar a alguien y proveerle de aquello que le falta; hacer algo que se debe; convenir; o ser el día en que termina un plazo o una obligación (Pérez J. , 2011).

Igualdad

En el ámbito social hace comprensivamente a la base común de derechos y responsabilidades que corresponden a todos los miembros de la sociedad de acuerdo a las pautas que rigen su funcionamiento, en tanto pertenecientes a la misma. Igualdad remite a la característica común compartida (Arrupe, 2003).



CAPÍTULO 3

MÉTODO

3.1. Alcance del estudio

El alcance de la presente investigación fue descriptivo y enfoque cualitativo porque se recolectó datos donde se estudió y se realizó un análisis para su medición de los mismos.

“La investigación descriptiva busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Hernandez F. B., 2003)

Los estudios descriptivos miden de manera más bien independiente los conceptos o variables a los que se refieren y se centran en medir con la mayor precisión posible (Hernandez F. B., 2003).

3.2. Diseño de la investigación

El trabajo de investigación fue un diseño no experimental porque no se manipularán las variables, es decir, no se propiciarán cambios intencionales en las variables. Solo se observarán las situaciones en su contexto natural (Bernal C. , 2004).

3.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es mixto.



3.4. Población

Para la presente investigación la población estuvo conformada por miembros de las familias ensambladas de Cusco, que se encuentran en situación de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

3.5. Muestra

Dada la naturaleza de la presente investigación, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia para recoger información pertinente al tema. En tal sentido la muestra estuvo conformado por 10 integrantes de las familias ensambladas.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas

Para el presente estudio se utilizó las siguientes técnicas:

Entrevista

Observación

3.6.2. Instrumentos

Se utilizó:

Cuestionario

Fichas de observación

3.7. Procesamiento de datos

Para el ordenamiento y análisis de datos se utilizó un análisis comprensivo, el procesamiento de datos se realizó mediante el tipeo de las encuestas



CAPÍTULO 4

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de los resultados

4.1.1. Resultados de las encuestas aplicadas

A continuación se presente los resultados de la aplicación de las encuestas, donde los datos se presentan a través de cuadros o tablas estadísticas debidamente tabuladas y enumeradas, las cuales señalan frecuencias y porcentajes; de la misma forma contiene gráfica mediante el diagrama de sectores ello con fines comparativos.

Los instrumentos fueron aplicados a la muestra de estudio, el cual estuvo conformado por 10 integrantes de las familias ensambladas y los resultados se presentan a continuación.



Tabla 1

Cree Ud. que en el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, y por ende se conoce los roles de sus integrantes.

	N	%
Si	2	20%
No	8	80%
Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia

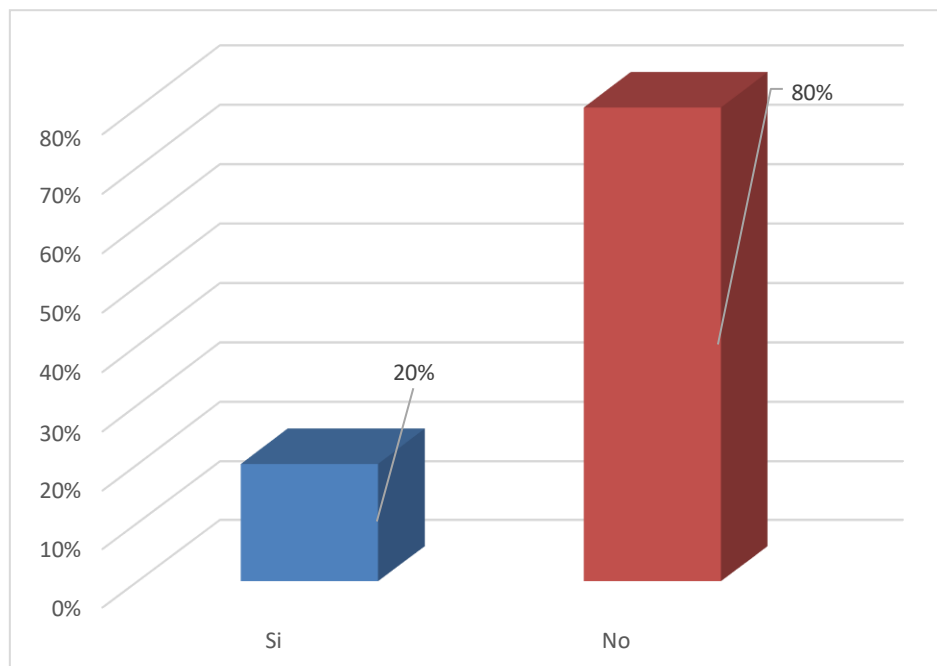


Figura 1: Cree Ud. que en el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, y por ende se conoce los roles de sus integrantes.

Fuente: Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En la figura se observa que el 80% de las que familias encuestadas indicaron que, si creen que el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, por ende, se conoce los roles de sus integrantes, por otro lado, el 20% de las familias encuestadas indican que no creen que el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, por ende, se conoce los roles de



sus integrantes. Se concluye que la mayoría de las familias que participaron en esta encuesta indican que, si creen que el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, por ende, se conoce los roles de sus integrantes.

Tabla 2

Para Ud. el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la: (puede marcar varias alternativas)

	N	%
Derecho a la Igualdad ante la ley	8	80%
Derecho a la no Discriminación	0	0%
Derecho a una vida saludable y segura	1	10%
No Vulnera ningún derecho	1	10%
Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia

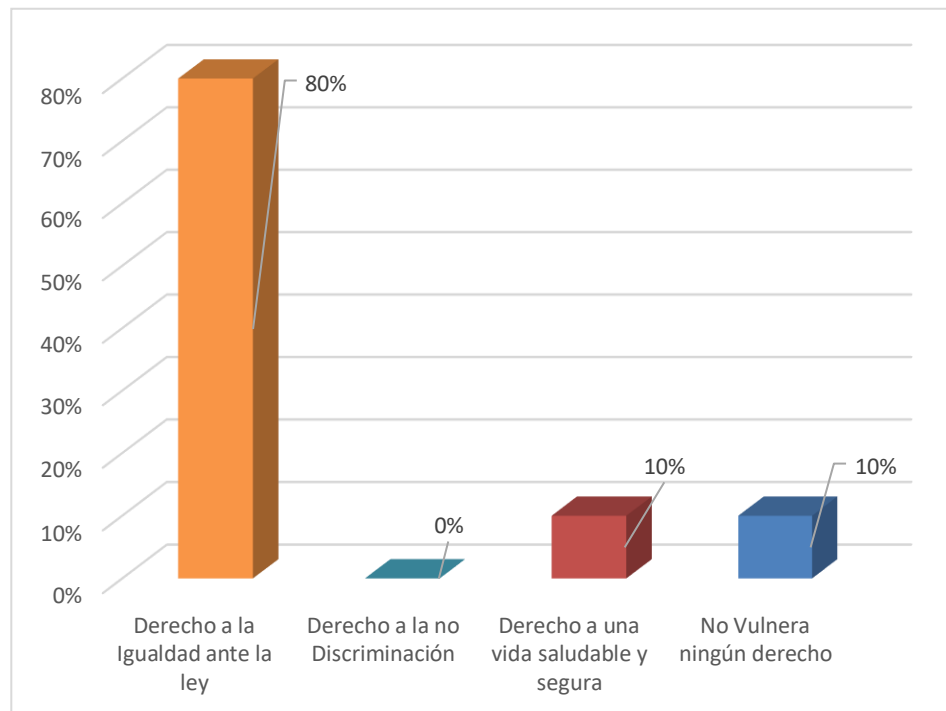


Figura 2: Para Ud. el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la

Fuente: Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En la figura se observa que el 80% de las familias que participaron en la encuesta indican que el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional al derecho a la igualdad ante la ley, el 10% de las familias indican que el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a una vida saludable y segura, el otro 10% de las familias encuestadas mencionan que el integrar una familia ensamblada no vulnera ningún derecho constitucional. Se llega a la conclusión de que la mayoría de las familias indican que el integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la igualdad ante la ley.



Tabla 3

El no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencias:

	N	%
La baja autoestima por sentirse desiguales ante la ley.	10	100%
La impotencia de no hacer valer sus derechos y sentirse discriminado	0	0%
La indefensión ante los Órganos Jurisdiccionales	0	0%
No trae consecuencias	0	0%
Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia

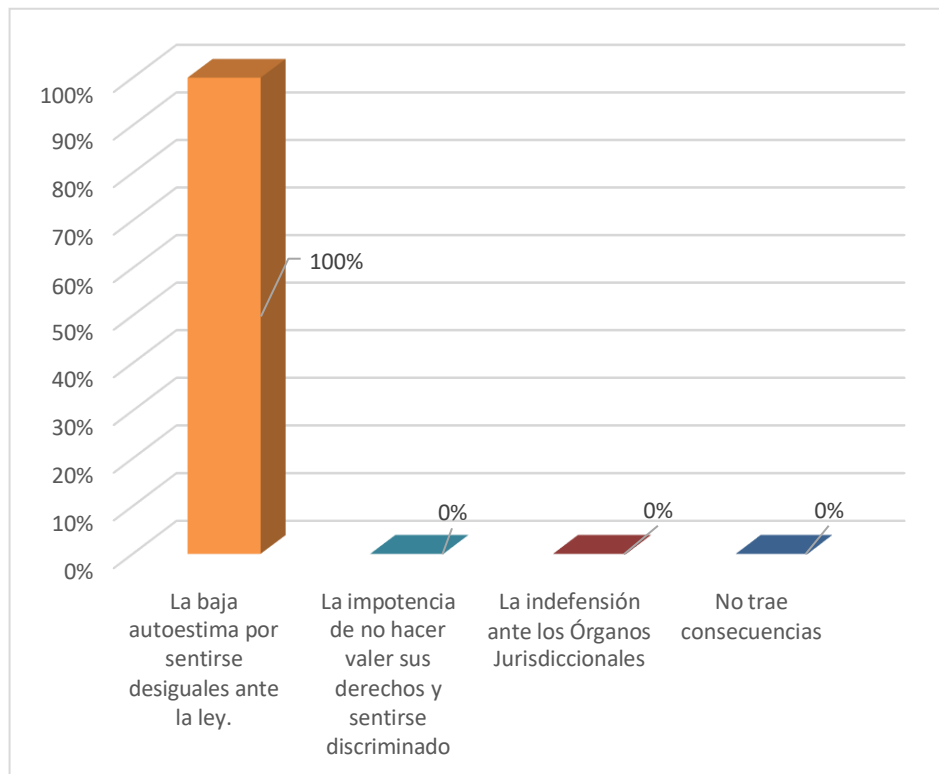


Figura 3: El no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencias

Fuente: Elaboración propia



Interpretación y análisis:

En la figura se observa que el 100% de las familias que participaron en la encuesta indican que el no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional y en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencia la baja autoestima por sentirse desiguales ante la ley. Se concluye que la mayoría de las familias que participaron en la encuesta indican que el no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional y en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencia la baja autoestima por sentirse desiguales ante la ley.



Tabla 4

En alguna ocasión ha identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia

	N	%
Si	0	0%
No	10	100%
Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia

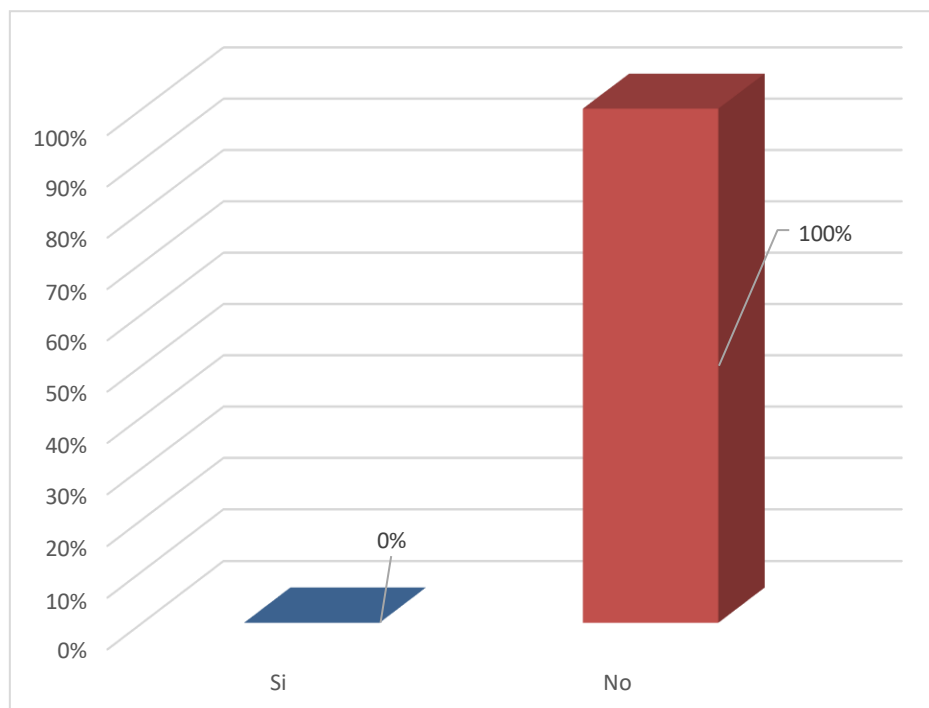


Figura 4: En alguna ocasión ha identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia

Fuente: Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En la figura se observa que el 100% de las familias que participaron en la encuesta mencionan que no han identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia. Se concluye que la mayoría de las familias encuestadas indican que en ninguna ocasión identificaron tratos de desigualdad en el interno de su familia.



Tabla 5

Los integrantes de su familia tienen en conocimiento cuales son los beneficios

	N	%
Si	1	10%
No	9	90%
Total	10	100%

Fuente: Elaboración propia

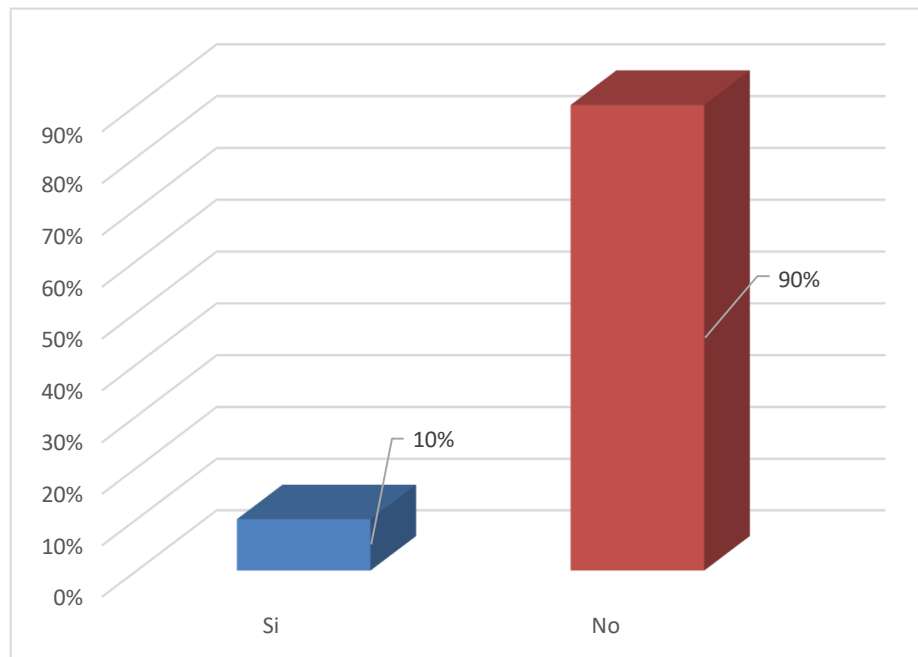


Figura 5: Los integrantes de su familia tienen en conocimiento cuales son los beneficios

Fuente: Elaboración propia

Interpretación y análisis:

En la figura se observa que el 90% de las familias que participaron en la encuesta indican que los integrantes de su familia no tienen el conocimiento de cuáles son los beneficios legales, por otro lado, el 10%



de las familias indican que los integrantes de su familia si tienen el conocimiento de los cuales son los beneficios legales. Se concluye que la mayoría de las familias indican que no saben sobre cuáles son los beneficios legales.



Conclusiones

1. Se concluye que las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, existe un vacío legislativo, el desconocimiento del rol de las familias ensambladas y la indefensión ante los órganos jurisdiccionales, respecto de algunos derechos que deben ser regulados como la igualdad a la salud, educación y aspecto hereditario, donde los padres no marquen diferencias entre los hijos de uno u otro cónyuge, comportándose como una familia tradicional.
2. Las consecuencias jurídicas en el sistema jurídico nacional de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco, son con relación a la consecuencia jurídica, se debe al vacío Normativo, mientras que la funcional, es el desconocimiento del rol de las familias ensambladas y de sus integrantes, y la perspectiva legal es la falta de una Protección Jurídica específica por la Constitución Política del Perú y la Norma sustantiva Civil.
3. Que los vacíos Normativos en el código civil con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas, evidencia la necesidad de cubrir este vacío, con normas protectoras, por estar desprotegidas. el vacío legal afecta gravemente a las familias ensambladas y estas deben ser reguladas; ello porque, el hecho que padres e hijos afines desconozcan sus deberes y derechos recíprocos sólo hace más frágiles a estos nuevos núcleos familiares, por cuanto aun existiendo relaciones de afecto paternal entre ellos, legalmente se ven imposibilitados



de desarrollarse como una inclusión dentro de la sociedad, tal como lo ejerce una familia nuclear-tradicional.



Recomendaciones

1. Se recomienda la regulación de los derechos de las familias ensambladas, en una normas constitucional y sustantiva Civil, que regulen específicamente la estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales de las familias reconstituidas, debido al alto índice de divorcio es necesario la creación de normas, que proteja los derechos y garantías de los niños, adolescente que de alguna manera se encuentran inmersos dentro de las Familias Ensambladas, que se ven afectados en algunos casos desde el punto de vista moral, físico y socio-afectivo.
2. Se recomienda a las entidades del Estado, como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a que implementen mecanismos de protección de derecho de igualdad y tutela de las familias ensambladas, así como realizar mecanismos de evaluación, seguimiento y prospección de los grupos familiares fundados por los padres e hijos afines.
3. Se recomienda que el Poder Legislativo con su iniciativa legislativa, pueda proponer regulación los Derechos de las Familias ensambladas en nuestra constitución ante este vacío legal y la realidad existente en nuestra sociedad actual, que cada vez se ve más acentuado estos nuevos modelos familiares; estableciendo mecanismos de protección para sus miembros, como son derechos a la igualdad, a la salud, a la educación, derechos sucesorios y alimentarios.





Bibliografía

- Alarco, C. (22 de Octubre de 2014). Los míos, los tuyos y los nuestros: Familias ensambladas. *RPP*.
- Arrupe, E. (2003). *Igualdad, Diferencia y Equidad en el Ambito de la Educación*. Argentina: Dunken.
- Bembibre, C. (14 de Diciembre de 2010). *Definición ABC*. Obtenido de Calificación: <https://www.definicionabc.com/general/calificacion.php>
- Bermúdez, M. (27 de Febrero de 2008). *TC reconoce familias ensambladas o extendidas*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/02/27/tc-reconoce-familias-ensambladas-o-extendidas/>
- Bernal, C. (2004). *Metodología y diseño de investigación*. México: Pearson Education.
- Bernal, C. (2004). *Metodología y diseños de investigación*. México: Editorial Pearson Education.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2005). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Burgos, J. (2001). *Hacia un Nuevo Modelo de Familia*. Madrid: Ediciones Palabra.
- Carriga, M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de Origen: Un estudio legislativo y jurisprudencial*. Lima: Navarra.
- Castro, O. (2008). *El derecho de los niños, niñas y adolescente en las familias reconstituidas. Comentarios a la jurisprudencia y praxis jurídica*. Lima.
- CERD. (2009). *Informes presentados por los estados partes de conformidad con el artículo 9 de la convención*. Lima: CERD.
- Cevasco, J. (2017). *Proyecto de Ley No 13665/2016*. Lima: Congreso de la Republica.
- Chávez, C. (1991). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gazeta Jurídica Editores.



- Chong, N. (09 de Julio de 2008). De familias y parejas. Las familias ensambladas. *La República*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Congreso de la Republica. (2007). *Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres*. Lima: El Peruano.
- Corral , H. (2005). *Derecho y Derechos de Familia*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de Familia*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Cruchaga , V. (1968). *La igualdad jurídica de los estados*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Defensoria del Pueblo. (12 de Mayo de 2017). *Defensoria del Pueblo*. Obtenido de <http://www.defensoria.gob.pe/defensoria.php>
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Defensoría del Pueblo*. Lima: Defensoria del pueblo.
- Definición MX. (21 de Abril de 2015). *Hermanastro*. Obtenido de Editorial Definición.mx : <https://definicion.mx/hermanastro/>
- Del Cisne, M. (2015). *necesidad de incorporar al código civil ecuatoriano en el régimen familiar, a la familia emplazada y a sus distintas variables: ensamblada por nuevo Matrimonio, y la relación entre los cónyuges, padres e hijos del nuevo matrimonio, por unión libre*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Donati, P. (2003). *Manualo de Sociología de la Familia*. Pamplona: Universidad De Navarra.
- Dorner, P. (1972). *Reforma agraria en America Latina*. Costa Rica: Insituto Iberoamericano de Ciancia Agricolas de la OEA.
- Escartin , M. (1997). *Introducción al Trabajo Social II*. Madrid: Editorial Agua Clara.
- Fanzolato, E. (2007). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Advocatus.
- Federacion de Enseñanza de Comisiones Obreras . (2019). Parejas de Hecho. *Federacion de Enseñanza de Comisiones obreras* .



- Fernández, & Echeburúa. (2007). *Celos en la pareja, una emoción destructiva: un enfoque clínico*. Madrid: Ariel.
- García, V. (2008). *El Derecho a la Igualdad*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Gómez , L. (2011). Familia. *La Jornada*.
- Grosman, C., & Martínez, I. (2000). *FAMILIAS ENSAMBLADAS Nuevas uniones después del matrimonio*. Buenos Aires: Universal.
- Guaraca, L. (2013). *La estructura de las familias ensambladas, su adaptación y conformación como una nueva familia. Casos que llegan al Centro de Protección de Derechos Gualaceo, 2011a 2012*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Gutiérrez, E., & Ricalde, A. (2018). *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Hernandez, F. B. (2003). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc GrawHill.
- Hernandez, S. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hinostroza , A. (1997). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Fecat.
- Huaclla, A. (2018). *Causas principales de la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en Tacna, en los años 2013 - 2014*. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
- Huerta, L. (2003). *El derecho a la igualdad*. Lima: Pensamiento Constitucional.
- Krasnow, A. (2008). *El vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/hija afín en la familia ensamblada. JUS-Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica*. . Buenos Aires.
- La Torre, C. (2011). *El desarrollo del derecho a la no discriminación en el sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. México: Conapred.
- Leticia, R., & Rosas, M. (2013). *Herencia y cuidado: transiciones en la obligación filial*. Guadalajara : Universidad de Guadalajara .
- López , S. (2007). *Promoción de la Igualdad*. España: Ideaspropias Editorial.



- Martinez, D. (2010). Sociedad de hecho. *SlideShare*.
- Melogno, C. (2008). *Familia y Sociedad*. Uruguay : Eduso.
- Mendoza, M. (2017). *Curso de derecho civil VI (derecho de familia)*. Cusco: Universidad Andina del Cusco .
- Mendoza, M. (2017). *Curso de derecho civil VI (Derecho de familia)*. Cusco: Escuela profesional de derecho.
- MIMP. (2000). *Aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes*. Obtenido de mimp.gob: <http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos->
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2015). *Codigo Civil*. Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Morales, M. (2015). *Perfiles de las Ciencias Sociales,*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Naciones Unidas. (25 de Junio de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.un.org>: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Ginebra: Naciones Unidas.
- Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres. (2004). *¿Qué significa vulnerabilidad?* Ginebra: Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres.
- Palacios, R. (2010). *Familia y Desarrollo*. Argentina.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Idemsa}.
- Pérez , J. (3 de Junio de 2011). *El Cumplimiento*. Obtenido de Definicion.De: <https://definicion.de/cumplimiento/>
- Pérez , M. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *El Sevier*, 1-13.
- Plata, A. (2003). *La Percepción del adolescente con conducta antisocial acerca de su ambiente familiar*. Mexico: Centro Cultural Universitario Justo Sierra.



- Puentes, A. (2014). *Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia*. rev.latinoam.estud.fam. .
- Quesada, M. (2005). *El defensor del pueblo en latinoamérica: Un análisis comparativo*. Florida: University of Florida.
- Ramos, C. (2005). *Derecho de Familia*. Santiago: Salesianos S.A.
- Rodríguez, G. (2017). *La necesaria incorporación a la constitución política del estado peruano de 1993 de la familia ensamblada o reconstituida para su protección constitucional*. Cusco: Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.
- Rodríguez, J. (2004). *¿Qué es la discriminación y como combatirla?* México: CONAPRED.
- Sambrizzi, E. (2008). *Un inexistente caso de arbitrariedad, a propósito de la denegatoria de entrega de carne familiar para la hijastra*. JUS- Comentarios a la Jurisprudencia y Praxis Jurídica. Lima.
- Sánchez, A. (2018). *Los desafíos de las familias reconstituidas: la competitividad entre los hermanastros y los celos de los adultos*. España: Universitat Oberta de Catalunya.
- Silvia, M. (2015). *Familias ensambladas* . Buenos Aires: Centro de Educación, Terapia e Investigación en Sexualidad.
- Somma, A. (2015). *Derecho Comparado*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Suarez, L. (2017). *El derecho a la salud de las familias ensambladas constituidas por uniones de hecho*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Székely, M. (2006). *Un Nuevo Rostro en el Espejo: Percepciones Sobre la Discriminacion y la Cohesion Social en Mexico*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Talciani, H. (2005). Claves para entender el Derecho de Familia Contemporáneo. *Revista Chilena de Derecho*.
- Yanez, D. (2016). *Las 10 Funciones de la Familia Más Importantes*. Obtenido de lifeder.com: <https://www.lifeder.com/funciones-familia/>



ANEXOS



Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: “CAUSAS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DE CUSCO – 2018”

EL PROBLEMA	EL OBJETIVO	LA HIPOTESIS	CATEGORIAS DE ESTUDIO	METODOLOGIA
<p>GENERAL</p> <p>¿Cuáles son las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Describir las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018.</p>	<p>GENERAL</p> <p>Las causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es por la ineficacia de la ley, por el color de piel, sexo, edad, religión e ideología, como por el acceso de centros educativos colegios.</p>	<p>Categoría 1: Derecho a la igualdad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none">- Principio de igualdad- Igualdad de trato- Igualdad ante la ley- Prohibición de grupos privilegiados- Trato igualitario- Contenido de las normas- Alcance de las normas- Aplicación de las normas	<p>Alcance</p> <p>- Descriptivo</p> <p>Diseño</p> <p>No experimental</p> <p>Enfoque</p> <p>- Mixto</p> <p>Población</p> <p>- Miembros de las familias ensambladas</p>



ESPECÍFICOS a) ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018? b) ¿Cuáles son los vacíos normativos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018?	ESPECÍFICOS a) Describir las consecuencias jurídicas, funcional y la perceptiva legal en el sistema jurídico nacional de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018. b) Precisar los vacíos normativos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018.	ESPECÍFICOS a) Las consecuencias de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es el odio y el resentimiento por parte de los miembros. b) Los vacíos normativos con relación al derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018, es porque las normas no se aplican de forma adecuada.	Categoría 2: Derecho a la no discriminación - Libre acceso a las oportunidades sociales - Beneficios legales - Campañas sociales - Ser tratado sin exclusión - Educación católica - Exclusión socio-cultural.	Unidades de análisis - Conformado por 10 integrantes de las familias ensambladas. Técnicas Entrevista Observación Instrumentos Cuestionario Fichas de observación
---	---	--	--	---



Anexo 2: Instrumento

UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El presente instrumento es parte de una investigación jurídica social desarrollado por Luz Espetia Charaja, este cuestionario permitirá conocer sobre, **LAS CAUSAS DE LA VULNERACIÓN DE DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DE CUSCO – 2018”**.

Sexo:

Edad :

por lo que les solicito tenga a bien responder la alternativa que considere correcta, por preguntar.

1.- Cree Ud. que en el Perú se encuentra legislada la familia ensamblada, y por ende se conoce los roles de sus integrantes?

Si ()

No ()

2.- Para Ud. El integrar una familia ensamblada vulnera el derecho constitucional a la: (puede marcar varias alternativas)

A () Derecho a la Igualdad ante la ley

B () Derecho a la no Discriminación.

C () Derecho a una vida saludable y segura

D () No Vulnera ningún derecho.



3. El no tener legislado en el Perú a nivel Constitucional y en el sistema jurídico nacional a la familia ensamblada trae como consecuencias: (puede marcar varias alternativas)

A () La baja autoestima por sentirse desiguales ante la ley.

B () La impotencia de no hacer valer sus derechos y sentirse discriminado.

C () La indefensión ante los Órganos Jurisdiccionales.

D () No trae consecuencias.

4. ¿En alguna ocasión ha identificado algún trato de desigualdad dentro de su familia?

A) SI

B) NO

5. ¿Los integrantes de su familia tienen en conocimiento cuales son los beneficios legales?

A) SI

B) NO